



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00173-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, quien mediante auto del 15 de agosto de 2019 declaró su falta de jurisdicción, revocó el mandamiento de pago y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 169 - 171).

II. ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA interpone demanda ejecutiva solicitando se libere mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá, con fundamento en varias facturas de venta de medicamentos e insumos médicos.
2. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Chiquinquirá, quien libró mandamiento de pago, decretó medidas cautelares y procedió a notificar a la entidad ejecutada.
3. Notificado en debida forma el Hospital Regional de Chiquinquirá, dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, proponiendo la excepción previa de falta de jurisdicción, la cual fundamentó en el hecho que las facturas objeto de cobro se había expedido en cumplimiento de varios contratos de suministro suscritos entre las partes.
4. Mediante auto del 15 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá declaró su falta de jurisdicción, revocó el mandamiento de pago, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Tunja. Fundó su decisión en los argumentos presentados por la parte ejecutada y concluyó que las aludidas facturas base de recaudo indicaban expresamente que se

emitían “con cargo al contrato”, de lo que se desprende que las mismas surgen de un contrato suscrito entre las partes y por ende su conocimiento está sometido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

III. CONSIDERACIONES

De la competencia asignada en materia de ejecuciones a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre este tópico, importa precisar que según lo dispone el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, a la jurisdicción administrativa están asignados única y exclusivamente los ejecutivos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción;
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;
- Los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Cuando un título valor es emitido como respaldo de una obligación contraída en un contrato estatal, la ejecución de los mismos no puede hacerse simplemente con el referido título valor, sino que el título ejecutivo es de aquellos denominados complejos, el cual para el presente caso debe estar integrado como mínimo por el contrato estatal, el acta de liquidación del contrato estatal –si la ley lo exige o las partes lo pactaron- y las facturas en las cuales consta la obligación, cuyo conocimiento, tal como lo advirtió la parte ejecutada, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aun cuando las partes no allegan los respectivos contratos, se hace evidente que la emisión de las facturas base de ejecución se hizo en cumplimiento de los contratos No. 2018-011503; 2018-02403; 2018-12403, pues así lo indican expresamente las facturas base de recaudo en su acápite de observaciones.

Así las cosas, este Juzgado procede a pronunciarse sobre la procedencia de proferir mandamiento de pago.

De los requisitos del título ejecutivo.

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.¹" (Negrita fuera de texto)

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

"Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que **"el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está**

¹ Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”² (Negrillas del Despacho)

En cuanto a los requisitos sustanciales, la obligación es **clara** “cuando no surge duda del contenido y características de la obligación”, esto es “debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”, **expresa** “cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso” o “su materialización en un documento en el que se declara su existencia”, siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** “porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones...”³, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos –plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

Según ya se ha indicado, para la ejecución de obligaciones provenientes de la suscripción de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo, pues además del contrato también debe aportarse los demás documentos en los cuales se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles; tal es el caso del acta de liquidación del contrato, en aquellos eventos que la ley lo exige o las partes han pactado dicho trámite.

Frente a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo derivado de un vínculo contractual estatal, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.” (...)”⁴

Como en el presente caso solo se aportaron las facturas de venta que fueron emitidas por la empresa ejecutante con cargo a los contratos suscritos con el Hospital Regional de Chiquinquirá, se hace evidente la falta de integración del título ejecutivo, en principio con los contratos de suministro y en segundo lugar con los demás documentos donde las partes hayan pactado obligaciones claras,

² Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

³ Consejo de Estado. Providencia del 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Providencia de 24 de enero de 2011. Rad.: 05001-23-31-000-2009-00442-01(37,711). Actor: Empleamos S.A.

expresa y exigibles objeto de ejecución, como por ejemplo el acta de liquidación de los contratos, adiciones u otrosí.

Sobre lo anterior, ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá que cuando no se aportan todos los documentos que integran el título ejecutivo, la obligación demanda no es exigible, sostuvo el Tribunal que:

“Revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, como quiera que la parte demandante no aportó la totalidad de documentos que la norma refiere cuando de la ejecución de contratos estatales se refiere, esto es, contrato, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato,...”⁵

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado⁶ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”⁷. (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior el Despacho avocara conocimiento del presente asunto y negará el mandamiento de pago por cuanto el título ejecutivo que se pretende cobrar no fue integrado en debida forma.

Así mismo como en el auto que declaró la falta de jurisdicción, además de revocar el mandamiento se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de abril de 2019 (fl. 1 C. 2), advirtiendo que dicha orden no fue cumplida por la Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Chiquinquirá, se ordenará que por Secretaría de este Despacho se remitan las correspondientes comunicaciones a las entidades bancarias, informando del levantamiento de las medidas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 28 de abril de 2017, Rad. 150013333011201600079-01, M.P. Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros

⁶ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

⁷ Diligencias previas que desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues, según el artículo 423 de esta obra, el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea el cesionario.

RESUELVE:

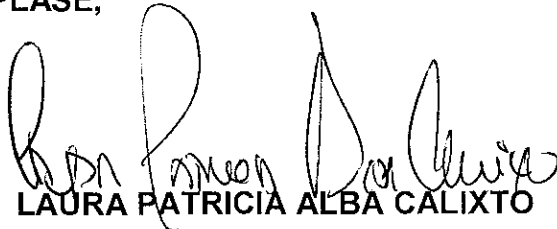
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la Organización Cooperativa La Economía en contra del E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá, por las razones expuestas en la parte motiva.

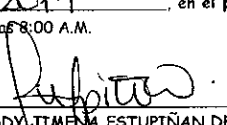
TERCERO: Por Secretaría de este Despacho, remítanse las comunicaciones a las entidades bancarias, informando del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de abril de 2019 (fl. 1 C. 2),

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJY

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>42</u> de hoy <u>26/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001-3333-003-2014-00199-00

I. ASUNTO

Allegada la liquidación solicitada a la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada ni la vinculada contestaron la demanda, previo el análisis de fondo y de forma en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones

La señora HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

- VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$20.802.930) por concepto de reajuste o reliquidación de las diferencias de la mesada pensional de jubilación entre el 05 de mayo de 2005 al 13 de diciembre de 2012, entre el valor reconocido y el que ordena la sentencia.
- VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$23.214.651) por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 6 de diciembre de 2011 y hasta el 30 de junio de 2013, fecha de pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2.231.866), por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución No. 001014 del 25 de febrero de 2013.
- Se condene en costas del proceso y agencias en derecho.

Posteriormente presentó escrito de adición de las pretensiones así:

- Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$10.549.566), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de las diferencias dejadas de cancelar, entre la fecha de inclusión en nómina, y la fecha de la presente demanda, la cual debería modificarse, hasta tanto no se efectuó el reajuste de la mesada como en derecho corresponde, teniendo en cuenta el valor de la mesada que realmente debía reconocerse y pagarse.
- Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 11,735.951), o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de intereses moratorias faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que incluyó en nómina a la ejecutante y hasta la fecha real y efectiva de pago y reajuste de la mesada, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- OBLIGACIÓN DE HACER: Se ordene el reajuste de la mesada pensional de la demandante como en derecho corresponde, teniendo en cuenta el valor de \$2.257.607,96, y no el que erradamente liquidó la entidad.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 68), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada no contestó la demanda.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el Despacho dispuso vincular al presente proceso a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de tercero interesado, entidad que fue notificada en debida forma (fl. 83), que dentro del término de traslado guardó silencio.

El escrito de adición de la demanda se admitió mediante providencia del 12 de octubre de 2017, en la cual se dispuso dar traslado del mismo.

Por lo anterior, se observa por este Despacho que la parte ejecutada a pesar de tener las garantías propias del derecho a la defensa no hizo reparo alguno al

mandamiento de pago dictado en su contra dentro de la oportunidad debida, por lo que debe continuarse con el trámite de este tipo de procesos.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico: de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, debe determinar del despacho si puede ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en los autos por los cuales se libró mandamiento de pago del 15 de febrero de 2016 y 12 de octubre de 2017 y para el efecto se efectuará el control oficioso de legalidad del mandamiento de pago.

1. Auto que libró mandamiento de pago:

El Juzgado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016, profirió mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA por las siguientes sumas de dinero:

- A. TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.317.225,49), que corresponden al saldo de las diferencias pensionales causadas desde el 4 de mayo de 2005 hasta la ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2007-088.
- B. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior desde el 14 de febrero de 2012 hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo ordenado por el artículo 884 del C de Co, modificado por la Ley 510 de 1999.

Teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, el despacho mediante auto de 12 de octubre de 2017 dispuso aceptar como nuevas pretensiones las siguientes:

- C. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$10.549.566), o el superior que se demuestre dentro del proceso por concepto de las diferencias dejadas de cancelar, entre la fecha de inclusión en nómina, y la fecha de la presente demanda, la cual debería modificarse, hasta tanto no se efectuó el reajuste de la mesada como en derecho corresponde teniendo en cuenta el valor de la mesada que realmente debía reconocerse y pagarse.
- D. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 11,735.951), o el superior

que se demuestre dentro del proceso, por concepto de Intereses moratorias faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que incluyó en nómina a la ejecutante y hasta la fecha real y efectiva de pago y reajuste de la mesada, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- E. OBLIGACIÓN DE HACER: Se ordene el reajuste de la mesada pensional de la demandante como en derecho corresponde, teniendo en cuenta el valor de \$2.257.607,96, y no el que erradamente liquidó la entidad.

La reforma de la demanda fue notificada en los términos del artículo 93 del CGP, (fl. 132 vto), sin embargo, la entidad ejecutada y el Ministerio Público guardaron silencio.

2. Título Ejecutivo

En los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, las cuales son claramente definidas en el artículo 422 de la misma normatividad, que en su tenor literal establece:

"ART. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley...."

Es claro entonces, de acuerdo con la norma antes señalada, que el título ejecutivo puede ser cualquier documento que emane del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

El numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."*

Para el presente caso el título ejecutivo lo constituyen la sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2007-00088, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 16 de noviembre de 2011, decisión que cobró ejecutoria el día 6 de diciembre de 2011.

En cuanto a los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo, estos se refieren a su contenido, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, se advierte:

La obligación es clara cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. **La obligación es expresa** cuando en el documento está plenamente determinada, y **la obligación es exigible** por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

3. Caso Concreto

Lo probado

Dentro del expediente se encuentran probados los siguientes enunciados de hechos relevantes para resolver el fondo del asunto:

- La señora HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, demanda que fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, bajo el radicado 2007-00088, que mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2010 ordenó: (fl. 9 -13)

***“PRIMERO.** Declárese la nulidad parcial de la Resolución N° 1261 de 12 de octubre de 2006, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá, mediante la cual se reconoce y ordena pagar una pensión de jubilación a la demandante, en cuanto no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el año en el que adquirió el estatus pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO.** Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a la demandante señora HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.485.918 de Chiquinquirá (Boyacá), la pensión jubilación reconocida a través de la resolución No. 1261 del 12 de octubre de 2006, con los reajustes anuales de ley a partir del 5 de marzo de 2005, teniendo como factores salariales, además de los que tuvo en cuenta en ese acto, la PRIMA DE GRADO y SOBRESUELDO MENSUAL 20%, devengados en el año que adquirió el estatus pensional, según certificación vista a folio 13 a 15.*

***CUARTO.** Se ordena que la demandada pague a la demandante, la suma resultante de la diferencia entre lo que le ha reconocido y pagado y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 178 del C. C. A. y según la formula enunciada en la parte motiva.*

***QUINTO:** Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en los artículos 176 y 177 del C. C. A.”*

- Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 16 de noviembre de 2011, se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia , excepto el numeral 2º y en su lugar se ordenó: (fl. 16 – 28)

TERCERO:- Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de Helia María Cepeda de la Rotta, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.485.918 de Chiquinquirá (Boyacá), la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 1261 del 12 de octubre de 2006, incluyendo, asignación básica, prima de grado, sobresueldo mensual del 20%, sobresueldo del 30% rector, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación durante el lapso comprendido entre el 5 de mayo de 2004 al 4 de mayo de 2005, monto sobre el cual se aplicara el porcentaje del setenta y cinco (75%) con efectos a partir del 4 de mayo de 2005. Se advierte a la entidad demandada, que si la accionante no cotizó sobre los factores aquí enlistados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º de la Ley 33 de 1985, debe hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dinero a reconocer.

- La decisión base de ejecución cobró ejecutoria el día 6 de diciembre de 2011 (fl. 30 vto).
- La ejecutante, el día 02 de marzo de 2012, solicitó formalmente ante a la entidad demandada el cumplimiento del fallo objeto de ejecución. (fl. 31 y 32)
- La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante Resolución No. 001014 del 25 de febrero de 2013 pretendió a dar cumplimiento a la decisión judicial que se ejecuta, ordenando reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, indicando que el nuevo valor es la suma de dos millones sesenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro (\$2.061.494) mensuales a partir del 5 de mayo de 2005; reconocer el valor de cuarenta y un millones trecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos un pesos (\$41.365.401), por mesadas atrasadas, de las diferencias entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, desde el 5 de mayo de 2005 hasta el 13 de diciembre de 2012; reconocer por concepto de intereses corrientes la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos veinticinco pesos (\$467.225) liquidados desde el 6 de enero de 2012 hasta el 5 de febrero de 2012 y la suma de seis millones novecientos cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$6.904.476) por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2012 hasta el 13 de diciembre de 2012; reconocer indexación por valor de tres millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos setenta y un pesos (\$3.949.771); finalmente dispuso descontar del valor a reconocer de las mesadas atrasadas los aportes de ley de conformidad con lo establecido en la ley 91 de 1989 y ley 812 de 2003. Porcentaje que ordena la ley de cada mesada pensional incluidas las mesadas adicionales, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- La entidad ejecutada el día 30 de junio de 2013 pagó a la ejecutante la suma de cincuenta y cuatro millones ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$54.897.452), por concepto de mesada adicional, mesadas atrasadas, indexación, intereses y reajuste pensional. (fl. 39).

En el presente asunto, como lo acreditó la demandante, la entidad ejecutada le adeuda los valores correspondientes a diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios producto de la reliquidación de su pensión, por cuanto, a la fecha de presentación de la demanda no existía prueba documental que acreditara el pago total de las mismas a favor de la accionante, tal y como se ordenó en el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso.

A pesar que la entidad demandada expidió la Resolución No. 001014 del 25 de febrero de 2013 (fl.32 a 35), por medio de la cual pretendió cumplir con los fallos de primera y segunda instancia objeto de ejecución, según lo manifestado por la parte demandante la entidad ejecutada no liquidó correctamente la mesada pensional y por ende las prestaciones de la demandante, luego a la fecha de presentación de la demanda existían saldos insolutos por cancelar, por lo que la ejecución sigue siendo procedente, a pesar del pago realizado por la entidad ejecutada a favor de la ejecutante el día 30 de junio de 2013.

En ejercicio del control oficioso de legalidad del mandamiento de pago advierte el despacho que no es posible seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, como se explicará más adelante. Decisión que tiene fundamento en el artículo 430 del CGP según el cual *“...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Y es que el deber del Juez de hacer un control oficioso de las sumas por la cuales se ejecuta, en el entendido que correspondan a la obligación, subsiste aun después de proferido el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, en cuanto, es presupuesto de la orden de seguir adelante una ejecución que se haya librado mandamiento en forma legal, según lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del CGP.

El referido artículo 430 del CGP limita la posibilidad de pronunciarse nuevamente en la sentencia o en el auto de seguir adelante, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, en el entendido que es a la parte ejecutada a la que le corresponde controvertirlos vía recurso de reposición, de manera que su silencio convalida cualquier irregularidad formal, pero no limita y por el contrario el artículo 443 ordena el examen oficioso de los requisitos sustanciales de la obligación, como su existencia y a la congruencia que debe existir entre la obligación y el mandamiento de pago, como presupuesto básico para que pueda continuarse la ejecución. De manera que, si el Juez advierte que no libró mandamiento en legal forma, porque las sumas reclamadas por el ejecutante no corresponden a la obligación, se impone que modifique la orden de ejecución en la forma que considere legal. (En tal sentido se puede consultar providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 27 de febrero de 2015, rad. 2013-0025)

Por tanto, mal podría el Despacho pasar por alto las imprecisiones en las que se incurrió al momento de librar el mandamiento de pago, pues de acuerdo a lo expuesto, es obligación del juez verificar que la orden de pago corresponda a la obligación que se ejecuta y a lo solicitado por el ejecutante.

Así las cosas, se procede a hacer claridad sobre varios aspectos del mandamiento de pago y de adición de la demanda, esto es, sobre: el monto de la mesada pensional reliquidada conforme lo dispuesto en las sentencias base de ejecución; el verdadero valor del pago parcial; la forma en que debe hacerse el abono del pago parcial y los extremos temporales de las prestaciones solicitadas.

El Despacho solicitó la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja para practicar la correspondiente liquidación en los términos del título ejecutivo, sin embargo, se aclara que en algunos aspectos el despacho realizó nuevamente la liquidación al encontrar algunas imprecisiones en la elaborada por la Contadora.

Respecto al monto de la mesada pensional de la ejecutante, se observa que en el mandamiento de pago se incurrió en algunas imprecisiones, por cuanto en la tabla de factores salariales se relacionó el total de lo devengado por la demandante durante su último año de servicios por cada factor, sin embargo, no se tuvo en cuenta que en algunos meses (mayo de 2004 y 2005) la ejecutante no devengó el 100% de dichos conceptos y por lo tanto la liquidación debería ser proporcional, igualmente en el factor de prima de vacaciones se registró un valor distinto al indicado en el certificado de factores obrante a folio 14 del proceso ordinario 2007-088; en consecuencia dichos yerros afectan la mesada pensional de la trabajadora y por ende deben ser corregidos tal como se hizo en la liquidación practicada por la Contadora de apoyo del Juzgado, la cual arrojó un valor de \$2.258.738 que será el monto sobre el cual se liquidarán las diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios..

En lo que respecta al valor del pago parcial realizado por la entidad ejecutada a favor de la ejecutante el día 30 de junio de 2013, debe decirse que el verdadero valor cancelado fue la suma de cuarenta y nueve millones ochocientos setenta y siete mil doscientos sesenta pesos (\$49.877.260).(fl. 39) y no de \$52.686.873 como se señaló en el mandamiento de pago del 15 de febrero de 2016 (fl. 64 vto), como se explica a continuación:

El Despacho constata con el desprendible de pago allegado al proceso a folio 39, que en realidad la entidad ejecutada canceló por concepto de cumplimiento del fallo una suma inferior a la indicada en el mandamiento de pago (fl. 64 vto), pues en dicho desprendible de nómina se indica que se le pago a la ejecutante Helia María Cepeda la suma de \$54.897.452, suma que no corresponde en su totalidad al cumplimiento de la sentencia base de ejecución, sino que sobre la misma deben hacerse algunos descuentos que corresponden a conceptos distintos al cumplimiento de la sentencia, tal es el caso del concepto "mesada adicional" que corresponde a la mesada 14 que se paga precisamente en el mes de junio; el concepto "reajuste pensional" que en estricto sentido corresponde a la mesada pensional del mes de junio de 2013; igualmente en el concepto denominado "aportes de ley" se debe descontar el 12% de la mesada pensional del mes de junio de 2013, que corresponde a los aportes de salud y que arroja la suma de \$344.843, pues los mismos tampoco corresponden al cumplimiento del fallo.

Así las cosas se debe sumar \$279.811.515 (mesadas atrasadas) más \$11.321.472 (pago por indexación e interés) y restarle el valor de \$207.376.416 (descuentos mesadas recibidas) y también restarle la suma de \$33.879.311, que corresponde al concepto "aportes de ley" menos el 12% del monto de la mesada pensional del mes de junio que corresponde a los aportes de salud, arroja un total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$49.877.260), efectivamente cancelados a la ejecutante. Este valor no coincide con el indicado por la Contadora pues dicha profesional aplicó el descuento de salud (12%) de la mesada de junio y de la mesada 14 al concepto aportes de ley, sin evidenciar que el descuento de la mesada 14 se hizo de manera individual en el certificado de pago, luego solo era procedente aplicar dicho descuento a la mesad pensional del mes de junio.

El tercer asunto que se debe aclarar es que en el mandamiento de pago se dispuso hacer el abono del pago parcial en los términos del artículo 1653 del Código Civil, es decir, imputando el pago primero a intereses y lo restante a capital, sin embargo, es criterio de esta funcionaria dar aplicación al criterio actual del Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuesto en sentencia de 26 de abril de 2018, Rad. 15001-3333-006-2016-00029-01, en el que se indica que si la parte ejecutante no solicitó que el abono se efectuara en los términos del artículo 1653 del C.C., lo que procede en estos casos es imputar el pago primero a capital y lo restante a intereses; en consecuencia como la parte ejecutante no solicitó que se diera aplicación a tal disposición, se hará el abono primero a capital y en lo restante a intereses.

Finalmente, es necesario identificar los periodos de tiempo en los cuales se causaron los conceptos solicitados por la ejecutante, teniendo en cuenta lo expresamente pedido por la parte demandante y lo que resulte procedente. Por lo anterior se concluye que:

- El monto de la mesada pensional es el liquidado por la Contadora de apoyo del despacho por las razones ya expuestas y además coincide con el solicitado por la ejecutante en el escrito de adición de la demanda. Las imprecisiones cometidas en el mandamiento de pago son corregidas en esta oportunidad.
- Diferencias pensionales: se liquidaran en 2 periodos de tiempo, según lo expresamente solicitado por la parte ejecutante. El primer periodo va desde el 5 de mayo de 2005 (fecha de efectos fiscales de la sentencia base de ejecución) hasta el 13 de diciembre de 2012 (fecha señalada en la pretensión A). Diferencias que corresponden al valor reconocido por la entidad demandada en la Resolución No. 1261 del 12 de octubre de 2006 (\$1.738.305) y la liquidada por la Contadora de apoyo de Juzgado (\$2.258.738).

El segundo periodo va desde el 30 de junio de 2013 (fecha de inclusión en nómina de mesada reliquidada) y la fecha en que se incluya en nómina el correcto valor de la mesada (pretensión D). Diferencia que corresponde al

valor reconocido en la Resolución 1014 del 25 de febrero de 2013 (\$2.061.494) y la liquidada por la Contadora (\$2.258.738).

Es preciso aclarar que entre el 14 de diciembre de 2012 y el 29 de junio de 2013 no se liquidarán diferencias pensionales, pues no fueron solicitadas y por lo tanto el capital sobre el cual se liquidarán intereses moratorios durante el primer periodo será el liquidado a corte 13 de diciembre de 2012.

- Indexación: el valor producto de la indexación de las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar desde la fecha de efectos fiscales hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, se encuentra incluida en la liquidación de las diferencias pensionales causadas desde el 4 de mayo de 2005 hasta el 6 de diciembre de 2011, por cuanto así se liquidó por la Contadora. (fl. 182)
- Intereses moratorios: también se liquidarán en 2 periodos. El primero desde el 7 de diciembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2013 (fecha de pago de la Resolución 1014 de 2013) y sobre el capital liquidado en la pretensión A. El segundo desde el 1º de julio de 2013 (día siguiente al pago de la resolución) hasta que se pague completamente la obligación, liquidado sobre el capital solicitado en la pretensión D.

Teniendo en cuenta lo anterior, en especial la aplicación del pago parcial primero a capital y en lo restante a intereses y los periodos de tiempo en los cuales se causaron y liquidaron las prestaciones solicitadas, la liquidación presentada por la Contadora de apoyo del Juzgado se modificará como pasa a explicarse:

Reliquidación de la mesada pensional, conforme a la liquidada por la Contadora.

INGRESOS RECIBIDOS DEL 5/05/2004 AL 4/05/2005 - CERTIFICADOS SALARIALES FLS.13-15 CUADERNO ORDINARIO 2007-088							
MES	ASIG. BASICA	PRIMA DE GRADO	SOBRESU ELDO 20%	SOBRESUE LDO 30%	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ALIMENTACION
04-may-04	1.574.778	135	314.956	472.433			292
01-jun-04	1.749.753	150	349.951	524.926			324
01-jul-04	1.749.753	150	349.951	524.926			324
01-ago-04	1.749.753	150	349.951	524.926			324
01-sep-04	1.749.753	150	349.951	524.926			324
01-oct-04	1.749.753	150	349.951	524.926			324
01-nov-04	1.749.753	150	349.951	524.926		1.312.522	324
01-dic-04	1.749.753	150	349.951	524.926	2.734.483		130
01-ene-05	1.845.990	150	369.198	553.797			216
01-feb-05	1.845.990	150	369.198	553.797			324
01-mar-05	1.845.990	150	369.198	553.797			324
01-abr-05	1.845.990	150	369.198	553.797			324

04-may-05	184.599	15	36.920	55.380			32
TOTAL INGRESO	21.391.608	1.800	4.278.325	6.417.483	2.734.483	1.312.522	3.586
PROMEDIO ANUAL	1.782.634	150	356.527	534.790	227.874	109.377	299
TOTAL IBL	3.011.651						
MESADA 75%	2.258.738						

Por concepto de reliquidación de diferencias pensionales mes a mes más indexación desde el 4 de mayo de 2005 (fecha efectos fiscales de la sentencia) hasta el 6 de diciembre de 2011 (ejecutoria de la sentencia), la liquidación es correcta y arrojó los siguientes resultados:

INDEXACION DE MESADAS DESDE 4/05/2005 (efectos fiscales) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 6/12/2011							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	DIFERENCIA EN MESADA A INDEXADAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
may-05	\$ 451.042	\$ 54.125	\$ 396.917	108,70	82,69	\$ 124.871	\$ 521.788
jun-05	\$ 520.433	\$ 62.452	\$ 457.981	108,70	83,03	\$ 141.636	\$ 599.617
M 13	\$ 520.433	\$ 62.452	\$ 457.981	108,70	83,03	\$ 141.636	\$ 599.617
jul-05	\$ 520.433	\$ 62.452	\$ 457.981	108,70	83,36	\$ 139.242	\$ 597.223
ago-05	\$ 520.433	\$ 62.452	\$ 457.981	108,70	83,40	\$ 138.951	\$ 596.932
sep-05	\$ 520.433	\$ 62.452	\$ 457.981	108,70	83,40	\$ 138.942	\$ 596.923
oct-05	\$ 520.433	\$ 62.452	\$ 457.981	108,70	83,76	\$ 136.399	\$ 594.380
nov-05	\$ 520.433	\$ 62.452	\$ 457.981	108,70	83,95	\$ 135.035	\$ 593.016
M 14	\$ 520.433	\$ 62.452	\$ 457.981	108,70	83,95	\$ 135.035	\$ 593.016
dic-05	\$ 520.433	\$ 62.452	\$ 457.981	108,70	84,05	\$ 134.358	\$ 592.339
ene-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	84,10	\$ 140.451	\$ 620.644
feb-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	84,56	\$ 137.108	\$ 617.301
mar-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	85,11	\$ 133.075	\$ 613.268
abr-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	85,71	\$ 128.798	\$ 608.991
may-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	86,10	\$ 126.083	\$ 606.276
jun-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	86,38	\$ 124.102	\$ 604.295
M 13	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	86,38	\$ 124.102	\$ 604.295
jul-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	86,64	\$ 122.268	\$ 602.461
ago-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	87,00	\$ 119.790	\$ 599.983
sep-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	87,34	\$ 117.445	\$ 597.638
oct-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	87,59	\$ 115.739	\$ 595.933
nov-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	87,46	\$ 116.602	\$ 596.796
M 14	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	87,46	\$ 116.602	\$ 596.796
dic-06	\$ 545.674	\$ 65.481	\$ 480.193	108,70	87,67	\$ 115.191	\$ 595.385
ene-07	\$ 570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	87,87	\$ 118.275	\$ 617.130
feb-07	\$ 570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	88,54	\$ 113.580	\$ 612.435
mar-07	\$ 570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	89,58	\$ 106.486	\$ 605.341
abr-07	\$ 570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	90,67	\$ 99.231	\$ 598.086
may-07	\$ 570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	91,48	\$ 93.898	\$ 592.753
jun-07	\$ 570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	91,76	\$ 92.128	\$ 590.983
M 13	\$ 570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	91,76	\$ 92.128	\$ 590.983

jul-07	\$	570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	91,87	\$ 91.405	\$ 590.260
ago-07	\$	570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	92,02	\$ 90.433	\$ 589.288
sep-07	\$	570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	91,90	\$ 91.221	\$ 590.076
oct-07	\$	570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	91,97	\$ 90.729	\$ 589.584
nov-07	\$	570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	91,98	\$ 90.694	\$ 589.549
M 14	\$	570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	91,98	\$ 90.694	\$ 589.549
dic-07	\$	570.120	\$ 71.265	\$ 498.855	108,70	92,42	\$ 87.912	\$ 586.767
ene-08	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	92,87	\$ 89.866	\$ 617.106
feb-08	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	93,85	\$ 83.421	\$ 610.661
mar-08	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	95,27	\$ 74.333	\$ 601.573
abr-08	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	96,04	\$ 69.514	\$ 596.754
may-08	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	96,72	\$ 65.300	\$ 592.540
jun-08	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	97,62	\$ 59.831	\$ 587.070
M 13	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	97,62	\$ 59.831	\$ 587.070
jul-08	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	98,47	\$ 54.812	\$ 582.052
ago-08	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	98,94	\$ 52.021	\$ 579.260
sep-08	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	99,13	\$ 50.915	\$ 578.154
oct-08	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	98,94	\$ 52.020	\$ 579.260
nov-08	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	99,28	\$ 50.022	\$ 577.262
M 14	\$	602.560	\$ 75.320	\$ 527.240	108,70	99,28	\$ 50.022	\$ 577.262
dic-08	\$	602.560	\$ 72.307	\$ 530.253	108,70	99,56	\$ 48.692	\$ 578.945
ene-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	100,00	\$ 49.682	\$ 620.605
feb-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	100,59	\$ 46.046	\$ 616.969
mar-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	101,43	\$ 40.925	\$ 611.848
abr-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	101,94	\$ 37.887	\$ 608.811
may-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	102,26	\$ 35.938	\$ 606.861
jun-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	102,28	\$ 35.853	\$ 606.776
M 13	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	102,28	\$ 35.853	\$ 606.776
jul-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	102,22	\$ 36.193	\$ 607.116
ago-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	102,18	\$ 36.429	\$ 607.352
sep-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	102,23	\$ 36.161	\$ 607.085
oct-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	102,12	\$ 36.827	\$ 607.750
nov-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	101,98	\$ 37.604	\$ 608.528
M 14	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	101,98	\$ 37.604	\$ 608.528
dic-09	\$	648.776	\$ 77.853	\$ 570.923	108,70	101,92	\$ 38.004	\$ 608.927
ene-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	102,00	\$ 38.253	\$ 620.594
feb-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	102,70	\$ 34.026	\$ 616.367
mar-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	103,55	\$ 28.961	\$ 611.303
abr-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	103,81	\$ 27.428	\$ 609.770
may-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	104,29	\$ 24.634	\$ 606.975
jun-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	104,40	\$ 24.008	\$ 606.349
M 13	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	104,40	\$ 24.008	\$ 606.349
jul-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	104,52	\$ 23.319	\$ 605.661
ago-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	104,47	\$ 23.574	\$ 605.916
sep-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	104,59	\$ 22.895	\$ 605.237
oct-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	104,45	\$ 23.718	\$ 606.059
nov-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	104,36	\$ 24.253	\$ 606.594
M 14	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	104,36	\$ 24.253	\$ 606.594
dic-10	\$	661.752	\$ 79.410	\$ 582.342	108,70	104,56	\$ 23.078	\$ 605.420

ene-11	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	105,24	\$ 19.785	\$ 620.587
feb-11	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	106,19	\$ 14.198	\$ 615.000
mar-11	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	106,83	\$ 10.514	\$ 611.316
abr-11	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	107,12	\$ 8.871	\$ 609.673
may-11	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	107,25	\$ 8.145	\$ 608.947
jun-11	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	107,55	\$ 6.416	\$ 607.218
M 13	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	107,55	\$ 6.416	\$ 607.218
jul-11	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	107,90	\$ 4.492	\$ 605.293
ago-11	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	108,05	\$ 3.652	\$ 604.453
sep-11	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	108,01	\$ 3.839	\$ 604.641
oct-11	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	108,35	\$ 1.978	\$ 602.780
nov-11	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	108,55	\$ 836	\$ 601.638
M 14	\$ 682.729	\$ 81.928	\$ 600.802	108,70	108,55	\$ 836	\$ 601.638
dic-11	\$ 136.546	\$ 16.386	\$ 120.160	108,70	108,70	\$ 0	\$ 120.160
TOTAL	\$ 56.551.313	\$ 6.865.232	\$ 49.686.081			\$ 6.310.263	\$ 55.996.343

Así mismo, se liquidaron las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, entre el 7 de diciembre de 2011 hasta el día 13 de diciembre de 2012, fecha solicitada por la parte ejecutante de manera expresa en la pretensión A de la demanda; por lo tanto, aun cuando la liquidación realizada por la contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja liquidó las diferencias hasta la fecha de inclusión en nómina (30/06/2013), lo correcto es liquidar solo hasta la fecha expresamente solicitada por la parte ejecutante, pues en esta clase de procesos las facultades ultra y extra petita están prohibidas al Juez.

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE PAGO				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
07/12/2011	30/12/2011	\$ 546.183	\$ 65.542	\$ 480.641
01/01/2012	30/01/2012	\$ 708.195	\$ 84.983	\$ 623.212
01/02/2012	29/02/2012	\$ 708.195	\$ 84.983	\$ 623.212
01/03/2012	30/03/2012	\$ 708.195	\$ 84.983	\$ 623.212
01/04/2012	30/04/2012	\$ 708.195	\$ 84.983	\$ 623.212
01/05/2012	30/05/2012	\$ 708.195	\$ 84.983	\$ 623.212
01/06/2012	30/06/2012	\$ 1.416.390	\$ 169.967	\$ 1.246.423
01/07/2012	30/07/2012	\$ 708.195	\$ 84.983	\$ 623.212
01/08/2012	30/08/2012	\$ 708.195	\$ 84.983	\$ 623.212
01/09/2012	30/09/2012	\$ 708.195	\$ 84.983	\$ 623.212
01/10/2012	30/10/2012	\$ 708.195	\$ 84.983	\$ 623.212
01/11/2012	30/11/2012	\$ 1.416.390	\$ 169.967	\$ 1.246.423
01/12/2012	13/12/2012	\$ 306.884	\$ 36.826	\$ 270.058
total mesadas causadas hasta la fecha solicitada		\$ 10.059.604	\$ 1.207.153	\$ 8.852.452

También se liquidaron los intereses moratorios causados por las diferencias pensionales generadas desde el día siguiente a la ejecutoria (7 de diciembre de 2011) hasta el 30 de junio de 2013 (fecha de pago de la Resolución 1014 de 2013), sin embargo, el capital sobre el cual se liquidaron los intereses a partir del mes diciembre de 2013 no se incrementó como ya se explicó.

LIQUIDACION DE INTERESES DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
07/12/2011	31/12/2011	\$ 55.996.343	19,39%	29,09%	0,0700%	25	\$ 979.515
01/01/2012	31/01/2012	\$ 56.476.985	19,92%	29,88%	0,0717%	31	\$ 1.254.496
01/02/2012	29/02/2012	\$ 57.100.197	19,92%	29,88%	0,0717%	29	\$ 1.186.510
01/03/2012	31/03/2012	\$ 57.723.408	19,92%	29,88%	0,0717%	31	\$ 1.282.182
01/04/2012	30/04/2012	\$ 58.346.620	20,52%	30,78%	0,0735%	30	\$ 1.287.358
01/05/2012	31/05/2012	\$ 58.969.832	20,52%	30,78%	0,0735%	31	\$ 1.344.479
01/06/2012	30/06/2012	\$ 59.593.043	20,52%	30,78%	0,0735%	30	\$ 1.314.859
01/07/2012	31/07/2012	\$ 60.839.467	20,86%	31,29%	0,0746%	31	\$ 1.407.232
01/08/2012	31/08/2012	\$ 61.462.679	20,86%	31,29%	0,0746%	31	\$ 1.421.647
01/09/2012	30/09/2012	\$ 62.085.890	20,86%	31,29%	0,0746%	30	\$ 1.389.737
01/10/2012	31/10/2012	\$ 62.709.102	20,89%	31,34%	0,0747%	31	\$ 1.452.303
01/11/2012	30/11/2012	\$ 63.332.314	20,89%	31,34%	0,0747%	30	\$ 1.419.423
01/12/2012	31/12/2012	\$ 64.578.737	20,89%	31,34%	0,0747%	31	\$ 1.495.603
01/01/2013	31/01/2013	\$ 64.848.795	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$ 1.493.037
01/02/2013	28/02/2013	\$ 64.848.795	20,75%	31,13%	0,0743%	28	\$ 1.348.550
01/03/2013	31/03/2013	\$ 64.848.795	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$ 1.493.037
01/04/2013	30/04/2013	\$ 64.848.795	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 1.449.754
01/05/2013	31/05/2013	\$ 64.848.795	20,83%	31,25%	0,0745%	31	\$ 1.498.079
01/06/2013	30/06/2013	\$ 64.848.795	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 1.449.754
TOTAL INTERESES A FECHA 30 DE JUNIO DE 2013							\$ 25.967.555

Así las cosas, a la fecha de pago de la Resolución 1014 de 23 de febrero de 2013 (30 de junio de 2013) la ejecutada adeudaba lo siguiente:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	LIQ. DESPACHO
DIFERENCIA EN MESADAS INDEXADAS A FECHA DE EJECUTORIA	\$ 55.996.343
DIFERENCIA MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA HASTA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2012	\$ 8.852.452
TOTAL CAPITAL	\$ 64.848.795
ABONO QUE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA	\$ 49.877.260
SALDO A CAPITAL	\$ 14.971.535
INTERES MORATORIO A FECHA DE PAGO	\$ 25.967.555

Como el pago parcial debe abonarse primero a capital y en el presente caso el mismo no alcanza para cubrir el total del mismo, se deberá seguir adelante la ejecución por la suma de \$14.971.535 por concepto de capital y por el total de los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, es decir por la suma de \$23.214.651 (aun cuando la liquidación de la Contadora da una suma superior a lo

reclamado por el accionante por concepto de intereses moratorio, lo procedente es seguir adelante la ejecución conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, en cuanto, se repite, en materia de procesos ejecutivos al Juez le está prohibido librar mandamiento ultra y extra petita).

Igualmente, como se aceptó el escrito de adición de la demanda se procedió a liquidar las pretensiones adicionadas en los siguientes términos:

Diferencia de mesadas pensionales, calculadas entre el valor reconocido en el desprendible de nómina con el cual se realizó el pago parcial (30 de junio de 2013 –fl. 39) por valor de \$2.873.689 y la liquidada por la Contadora de apoyo del Despacho para el año 2013 - \$3.148.644. Diferencias que se incrementan de conformidad con el IPC hasta la fecha de corte de la liquidación practicada por la Contadora de apoyo (30 de abril de 2019).

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL PAGO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACION				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
01/07/2013	30/07/2013	\$ 274.955	\$ 32.995	\$ 241.960
01/08/2013	30/08/2013	\$ 274.955	\$ 32.995	\$ 241.960
01/09/2013	30/09/2013	\$ 274.955	\$ 32.995	\$ 241.960
01/10/2013	30/10/2013	\$ 274.955	\$ 32.995	\$ 241.960
01/11/2013	30/11/2013	\$ 549.910	\$ 65.989	\$ 483.921
01/12/2013	30/12/2013	\$ 274.955	\$ 32.995	\$ 241.960
01/01/2014	30/01/2014	\$ 280.289	\$ 33.635	\$ 246.654
01/02/2014	28/02/2014	\$ 280.289	\$ 33.635	\$ 246.654
01/03/2014	30/03/2014	\$ 280.289	\$ 33.635	\$ 246.654
01/04/2014	30/04/2014	\$ 280.289	\$ 33.635	\$ 246.654
01/05/2014	30/05/2014	\$ 280.289	\$ 33.635	\$ 246.654
01/06/2014	30/06/2014	\$ 560.578	\$ 67.269	\$ 493.309
01/07/2014	30/07/2014	\$ 280.289	\$ 33.635	\$ 246.654
01/08/2014	30/08/2014	\$ 280.289	\$ 33.635	\$ 246.654
01/09/2014	30/09/2014	\$ 280.289	\$ 33.635	\$ 246.654
01/10/2014	30/10/2014	\$ 280.289	\$ 33.635	\$ 246.654
01/11/2014	30/11/2014	\$ 560.578	\$ 67.269	\$ 493.309
01/12/2014	30/12/2014	\$ 280.289	\$ 33.635	\$ 246.654
01/01/2015	30/01/2015	\$ 290.548	\$ 34.866	\$ 255.682
01/02/2015	28/02/2015	\$ 290.548	\$ 34.866	\$ 255.682
01/03/2015	30/03/2015	\$ 290.548	\$ 34.866	\$ 255.682
01/04/2015	30/04/2015	\$ 290.548	\$ 34.866	\$ 255.682
01/05/2015	30/05/2015	\$ 290.548	\$ 34.866	\$ 255.682
01/06/2015	30/06/2015	\$ 581.095	\$ 69.731	\$ 511.364
01/07/2015	30/07/2015	\$ 290.548	\$ 34.866	\$ 255.682
01/08/2015	30/08/2015	\$ 290.548	\$ 34.866	\$ 255.682
01/09/2015	30/09/2015	\$ 290.548	\$ 34.866	\$ 255.682
01/10/2015	30/10/2015	\$ 290.548	\$ 34.866	\$ 255.682
01/11/2015	30/11/2015	\$ 581.095	\$ 69.731	\$ 511.364

01/12/2015	30/12/2015	\$ 290.548	\$ 34.866	\$ 255.682
01/01/2016	30/01/2016	\$ 310.218	\$ 37.226	\$ 272.991
01/02/2016	29/02/2016	\$ 310.218	\$ 37.226	\$ 272.991
01/03/2016	30/03/2016	\$ 310.218	\$ 37.226	\$ 272.991
01/04/2016	30/04/2016	\$ 310.218	\$ 37.226	\$ 272.991
01/05/2016	30/05/2016	\$ 310.218	\$ 37.226	\$ 272.991
01/06/2016	30/06/2016	\$ 620.435	\$ 74.452	\$ 545.983
01/07/2016	30/07/2016	\$ 310.218	\$ 37.226	\$ 272.991
01/08/2016	30/08/2016	\$ 310.218	\$ 37.226	\$ 272.991
01/09/2016	30/09/2016	\$ 310.218	\$ 37.226	\$ 272.991
01/10/2016	30/10/2016	\$ 310.218	\$ 37.226	\$ 272.991
01/11/2016	30/11/2016	\$ 620.435	\$ 74.452	\$ 545.983
01/12/2016	30/12/2016	\$ 310.218	\$ 37.226	\$ 272.991
01/01/2017	30/01/2017	\$ 328.055	\$ 39.367	\$ 288.688
01/02/2017	28/02/2017	\$ 328.055	\$ 39.367	\$ 288.688
01/03/2017	30/03/2017	\$ 328.055	\$ 39.367	\$ 288.688
01/04/2017	30/04/2017	\$ 328.055	\$ 39.367	\$ 288.688
01/05/2017	30/05/2017	\$ 328.055	\$ 39.367	\$ 288.688
01/06/2017	30/06/2017	\$ 656.110	\$ 78.733	\$ 577.377
01/07/2017	30/07/2017	\$ 328.055	\$ 39.367	\$ 288.688
01/08/2017	30/08/2017	\$ 328.055	\$ 39.367	\$ 288.688
01/09/2017	30/09/2017	\$ 328.055	\$ 39.367	\$ 288.688
01/10/2017	30/10/2017	\$ 328.055	\$ 39.367	\$ 288.688
01/11/2017	30/11/2017	\$ 656.110	\$ 78.733	\$ 577.377
01/12/2017	30/12/2017	\$ 328.055	\$ 39.367	\$ 288.688
01/01/2018	30/01/2018	\$ 341.473	\$ 40.977	\$ 300.496
01/02/2018	28/02/2018	\$ 341.473	\$ 40.977	\$ 300.496
01/03/2018	30/03/2018	\$ 341.473	\$ 40.977	\$ 300.496
01/04/2018	30/04/2018	\$ 341.473	\$ 40.977	\$ 300.496
01/05/2018	30/05/2018	\$ 341.473	\$ 40.977	\$ 300.496
01/06/2018	30/06/2018	\$ 682.945	\$ 81.953	\$ 600.992
01/07/2018	30/07/2018	\$ 341.473	\$ 40.977	\$ 300.496
01/08/2018	30/08/2018	\$ 341.473	\$ 40.977	\$ 300.496
01/09/2018	30/09/2018	\$ 341.473	\$ 40.977	\$ 300.496
01/10/2018	30/10/2018	\$ 341.473	\$ 40.977	\$ 300.496
01/11/2018	30/11/2018	\$ 682.945	\$ 81.953	\$ 600.992
01/12/2018	30/12/2018	\$ 341.473	\$ 40.977	\$ 300.496
01/01/2019	30/01/2019	\$ 352.331	\$ 42.280	\$ 310.052
01/02/2019	28/02/2019	\$ 352.331	\$ 42.280	\$ 310.052
01/03/2019	30/03/2019	\$ 352.331	\$ 42.280	\$ 310.052
01/04/2019	30/04/2019	\$ 352.331	\$ 42.280	\$ 310.052
TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA		\$ 25.042.154	\$ 3.005.058	\$ 22.037.096

Los intereses moratorios liquidados sobre las diferencias pensionales que se causaron desde el día siguiente a la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada por la Resolución 1014 de 2013 (01/07/2013) hasta la fecha de corte

de la liquidación de la Contadora (30/04/2019), en los expresos términos solicitados en la adición de la demanda.

LIQUIDACION DE INTERESES DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE							
LIQUIDACION							
DESDE	HASTA	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/07/2013	31/07/2013	\$ 241.960	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$ 5.474
01/08/2013	31/08/2013	\$ 483.921	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$ 10.948
01/09/2013	30/09/2013	\$ 725.881	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$ 15.892
01/10/2013	31/10/2013	\$ 967.841	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$ 21.432
01/11/2013	30/11/2013	\$ 1.209.801	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$ 25.925
01/12/2013	31/12/2013	\$ 1.693.722	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$ 37.505
01/01/2014	31/01/2014	\$ 1.935.682	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$ 42.483
01/02/2014	28/02/2014	\$ 2.182.336	19,65%	29,48%	0,0708%	28	\$ 43.261
01/03/2014	31/03/2014	\$ 2.428.991	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$ 53.309
01/04/2014	30/04/2014	\$ 2.675.645	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 56.777
01/05/2014	31/05/2014	\$ 2.922.299	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 64.078
01/06/2014	30/06/2014	\$ 3.168.953	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 67.245
01/07/2014	31/07/2014	\$ 3.662.262	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 79.220
01/08/2014	31/08/2014	\$ 3.908.916	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 84.555
01/09/2014	30/09/2014	\$ 4.155.571	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 86.991
01/10/2014	31/10/2014	\$ 4.402.225	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 94.530
01/11/2014	30/11/2014	\$ 4.648.879	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 96.606
01/12/2014	31/12/2014	\$ 5.142.188	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 110.419
01/01/2015	31/01/2015	\$ 5.388.842	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 115.929
01/02/2015	28/02/2015	\$ 5.644.524	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$ 109.678
01/03/2015	31/03/2015	\$ 5.900.206	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 126.929
01/04/2015	30/04/2015	\$ 6.155.887	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 129.100
01/05/2015	31/05/2015	\$ 6.411.569	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 138.945
01/06/2015	30/06/2015	\$ 6.667.251	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 139.825
01/07/2015	31/07/2015	\$ 7.178.615	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 154.787
01/08/2015	31/08/2015	\$ 7.434.297	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 160.300
01/09/2015	30/09/2015	\$ 7.689.978	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 160.464
01/10/2015	31/10/2015	\$ 7.945.660	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 171.876
01/11/2015	30/11/2015	\$ 8.201.342	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 171.684
01/12/2015	31/12/2015	\$ 8.712.706	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 188.468
01/01/2016	31/01/2016	\$ 8.968.388	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 197.095
01/02/2016	29/02/2016	\$ 9.241.379	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$ 189.991
01/03/2016	31/03/2016	\$ 9.514.370	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 209.094
01/04/2016	30/04/2016	\$ 9.787.362	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 216.133
01/05/2016	31/05/2016	\$ 10.060.353	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 229.567
01/06/2016	30/06/2016	\$ 10.333.345	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 228.190
01/07/2016	31/07/2016	\$ 10.879.328	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 256.699
01/08/2016	31/08/2016	\$ 11.152.319	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 263.140
01/09/2016	30/09/2016	\$ 11.425.311	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 260.885
01/10/2016	31/10/2016	\$ 11.698.302	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 283.339
01/11/2016	30/11/2016	\$ 11.971.294	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 280.598

01/12/2016	31/12/2016	\$ 12.517.277	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 303.175
01/01/2017	31/01/2017	\$ 12.790.268	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 314.071
01/02/2017	28/02/2017	\$ 13.078.957	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 290.080
01/03/2017	31/03/2017	\$ 13.367.645	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 328.249
01/04/2017	30/04/2017	\$ 13.656.334	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 324.394
01/05/2017	31/05/2017	\$ 13.945.022	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 342.293
01/06/2017	30/06/2017	\$ 14.233.711	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 338.109
01/07/2017	31/07/2017	\$ 14.811.088	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 358.591
01/08/2017	31/08/2017	\$ 15.099.776	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 365.580
01/09/2017	30/09/2017	\$ 15.388.465	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 353.392
01/10/2017	31/10/2017	\$ 15.677.153	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 367.024
01/11/2017	30/11/2017	\$ 15.965.842	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 358.881
01/12/2017	31/12/2017	\$ 16.543.219	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 381.202
01/01/2018	31/01/2018	\$ 16.831.907	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 386.545
01/02/2018	28/02/2018	\$ 17.132.403	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 360.179
01/03/2018	31/03/2018	\$ 17.432.899	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 400.177
01/04/2018	30/04/2018	\$ 17.733.395	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 390.600
01/05/2018	31/05/2018	\$ 18.033.891	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 409.756
01/06/2018	30/06/2018	\$ 18.334.387	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 400.372
01/07/2018	31/07/2018	\$ 18.935.378	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 422.646
01/08/2018	31/08/2018	\$ 19.235.874	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 427.655
01/09/2018	30/09/2018	\$ 19.536.370	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 417.911
01/10/2018	31/10/2018	\$ 19.836.866	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 434.970
01/11/2018	30/11/2018	\$ 20.137.362	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 424.626
01/12/2018	31/12/2018	\$ 20.738.353	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 450.034
01/01/2019	31/01/2019	\$ 21.038.849	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 451.561
01/02/2019	28/02/2019	\$ 21.348.901	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 424.152
01/03/2019	31/03/2019	\$ 21.658.953	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 469.369
01/04/2019	30/04/2019	\$ 21.969.004	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 459.680
		\$ 22.279.056	TOTAL INTERESES A FECHA 30/04/2019				\$ 16.534.638

En conclusión, se seguirá adelante con la ejecución por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por obligación de hacer: se ordenará a la entidad ejecutada que proceda a reliquidar la mesada pensional de la señora Helia María Cepeda en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.258.738) a partir del 5 de mayo de 2005, según lo dispuesto en la sentencia base de ejecución.

Por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero:

Catorce millones novecientos setenta y un mil quinientos treinta y cinco pesos (\$14.971.535), por concepto de saldo de diferencias pensionales indexadas, causadas desde el 5 de mayo de 2005 (status) hasta el 13 de diciembre de 2012 (fecha expresamente indicada en la pretensión A).

Veintitrés millones doscientos catorce mil seiscientos cincuenta y un mil pesos (\$23.214.651) por concepto de intereses moratorios generados sobre las

diferencias pensionales causadas del 4 de mayo de 2005 al 13 de diciembre de 2012. Estos intereses se calcularon por un periodo comprendido desde el 7 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución) hasta el día 30 de junio de 2013 (fecha de pago de la Resolución 1014 de 2013), tasados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Veintidós millones treinta y siete mil noventa y seis pesos (\$22.037.096) por concepto de diferencias pensionales causadas desde la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada en la Resolución 1014 del 25 de febrero de 2013 (30 de junio de 2013) hasta del 30 de abril de 2019 (fecha de corte de la liquidación) y las demás que se continúen causando hasta tanto no se incluya en nómina el correcto valor de la mesada pensional de la ejecutante.

Dieciséis millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$16.534.638), por concepto de intereses moratorios causados por las diferencias pensionales indicadas en el literal C., intereses causados desde el día siguiente al pago de la Resolución 1014 de 2013 hasta la fecha de corte de la liquidación (30 de abril de 2019) y los demás que se continúen causando hasta que se pague totalmente la obligación, tasados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTA, conforme se explicó con anterioridad.

Desvinculación de la Fiduprevisora S.A.:

El Despacho ordenará la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A., que fue vinculada a este trámite mediante auto del 17 de marzo de 2017 (fl. 77), teniendo en cuenta que esa entidad es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en virtud del contrato de fiducia suscrito con el Ministerio de Educación Nacional solamente administra, invierte y destina los recursos al cumplimiento de los objetivos del FNPSM, objetivos entre los cuales está el pago de prestaciones de los docentes, por ello, esta fiduciaria no tiene capacidad jurídica para resolver sobre el reconocimiento que se pretende, además, en la sentencia base de recaudo no se impuso ninguna condena en su contra.

Condena en costas.

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante, pues la parte accionante no desplegó ninguna actuación y se encuentra demostrado que la ejecutante debió contratar los servicios de un profesional del derecho para hacer valer un derecho ya reconocido en otra providencia judicial. La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual mediante auto posterior se señalará su cuantía, liquidación que se hará una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA, así:

1.1 Por obligación de hacer: la entidad ejecutada debe proceder a reliquidar la mesada pensional de la señora Helia María Cepeda en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.258.738) a partir del 5 de mayo de 2005, según lo dispuesto en la sentencia base de ejecución.

1.2. Por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero:

1.2.1 Catorce millones novecientos setenta y un mil quinientos treinta y cinco pesos (\$14.971.535), por concepto de saldo de diferencias pensionales indexadas, causadas desde el 5 de mayo de 2005 (status) hasta el 13 de diciembre de 2012 (fecha expresamente indicada en la pretensión A).

1.2.2. Veintitrés millones doscientos catorce mil seiscientos cincuenta y un mil pesos (\$23.214.651) por concepto de intereses moratorios generados sobre las diferencias pensionales causadas del 4 de mayo de 2005 al 13 de diciembre de 2012. Estos intereses se calcularon por un periodo comprendido desde el 7 de diciembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución) hasta el día 30 de junio de 2013 (fecha de pago de la Resolución 1014 de 2013), tasados a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

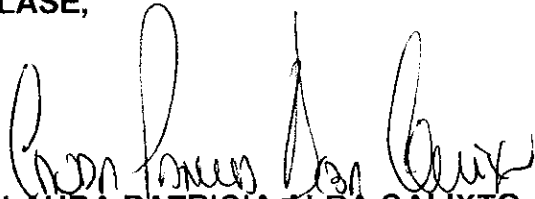
- 1.2.3 Veintidós millones treinta y siete mil noventa y seis pesos (\$22.037.096) por concepto de diferencias pensionales causadas desde la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada en la Resolución 1014 del 25 de febrero de 2013 (30 de junio de 2013) hasta del 30 de abril de 2019 (fecha de corte de la liquidación) y las demás que se continúen causando hasta tanto no se incluya en nómina el correcto valor de la mesada pensional de la ejecutante.
- 1.2.4 Dieciséis millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$16.534.638), por concepto de intereses moratorios sobre por las diferencias pensionales indicadas en el literal C., intereses causados desde el día siguiente al pago de la Resolución 1014 de 2013 hasta la fecha de corte de la liquidación (30 de abril de 2019) y los demás que se continúen causando hasta que se pague totalmente la obligación, tasados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

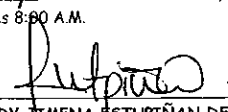
TERCERO. Se condena en costas a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por Secretaría liquídense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual mediante auto posterior se fijará la cuantía de la agencias en derecho.

CUARTO: Desvincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. de la presente acción ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ETDV

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>42</u> de hay <u>26/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA GLADYS AVILA PIRAZAN
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00182-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MARTHA GLADYS AVILA PIRAZAN, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibidem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD, éste medio magnético esta vacío, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MARTHA GLADYS AVILA PIRAZAN, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de quince mil pesos (\$ **15.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no

superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora MARTHA GLADYS AVILA PIRAZAN y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Tunja para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la mencionada señora.

NOVENO: Reconocer al abogado WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 226.616 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de
hoy 26/09/2019 en el portal Web de la
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA DE PLAZA SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CASANARE –
CAPRESOCA EPS.
CONVOCADO: E.S.E.HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA
RAD: 15001-3333-002-2019-00142-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el día 15 de julio de 2019, entre la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CASANARE-CAPRESOCA EPS y el HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA E.S.E.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos concurrió la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CASANARE- CAPRESOCA EPS- a fin de citar al HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA E.S.E. para llegar a un acuerdo sobre la nulidad o revocatoria de la Resolución No. 1376 del 31 de diciembre de 2018 por medio de la cual se retuvo la suma de \$130.978.105 por concepto de servicios prestados, la suma de \$54.351.000 por conceptos de intereses moratorios y la suma de \$3.829.701,79 por concepto de gravamen de movimientos financieros.

La pretensión económica del convocante fue la devolución, por parte de la convocada, de las anteriores sumas de dinero así como los intereses que pudieron causar en el “mes” que se retuvo la totalidad del dinero por parte del Hospital Regional Valle de Tenza.

Como hechos, el convocante consignó los siguientes:

1.- Producto de servicios de salud, Capresoca EPS adquirió compromisos contractuales con el Hospital Regional de la Orinoquia, por lo que se pretendía realizar un pago por la suma de \$2.100.000.000.

2.- Por error involuntario, el día 28 de diciembre de 2018 CAPRESOCA EPS consignó la suma de \$2'100.000.000 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, lo que se hizo en tres transacciones: dos por la suma de \$800.000.000 y una por la suma de \$500.000.000.

3.- Por requerimiento del subgerente administrativo y financiero del Hospital Regional de la Orinoquia, el día 4 de enero de 2019 Capresoca EPS se da cuenta del error cometido en la transferencia y procede a solicitar por escrito al Hospital Regional Valle de Tenza la devolución de dichos dineros.

4.- Luego de varias solicitudes y requerimientos realizados por Capresoca EPS al Hospital convocado, el día 28 de enero de 2019 la ESE Hospital Regional Valle de Tenza notifica a CAPRESOCA EPS la Resolución 1376 del 31 de diciembre 2018, en la cual proceden a realizar la entrega de cheque a favor de CAPRESOCA EPS por la suma \$1.911.021.193,21, argumentando la ESE que del valor girado erróneamente se descontó la suma de \$130.978.105,00 por conceptos de servicios prestados, la suma de \$54'351.000,00 por concepto de intereses moratorios y \$3.829.701,79 por concepto de gravamen de movimientos financieros.

5.- Expone que el referido acto administrativo es arbitrario y abusivo, pues realiza dichas actuaciones vulnerando la posibilidad que Capresoca EPS ejerciera su derecho de defensa y la posibilidad de interponer recursos, ya que de ipso facto se decantaron los mencionados valores y no se indicó la posibilidad de interponer recursos. .

6.- Que de haberse agotado el cruce de cuentas, el trámite de procedimiento coactivo o la solicitud de conciliación ante la SuperSalud hubiese permitido a Capresoca- EPS realizar la respectiva defensa en el entendido que los valores retenidos y apoderados de manera unilateral por la ESE Hospital Valle de Tenza no son la suma correcta sino que corresponden a la suma de \$ 80.397.249, tal como se observa del cruce de cartera elaborado por el área de cuentas por pagar de Capresoca EPS.

Tramite de la conciliación.

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 121 Judicial II el 30 de abril de 2019 (fl. 91), se convocó a audiencia de conciliación para el día 23 de mayo de 2019, fecha que fue reprogramada para el 6 de junio de 2019. En esta oportunidad la apoderada de la E.S.E Hospital Regional Valle de Tenza expuso el concepto del Comité de Conciliación de la entidad en el que se dispuso no conciliar, el Ministerio Público solicitó a los miembros del comité del Hospital Valle de Tenza reconsiderar la decisión, toda vez que existe alta probabilidad de condena y para que se pronunciara específicamente sobre la devolución del mayor valor cobrado por servicios prestados, con las precisiones y aclaraciones realizadas por el apoderado de la parte convocante dentro de la misma audiencia, se realizara la correspondiente liquidación y se determinara cada uno de los conceptos y montos descontados. Por tal motivo la audiencia fue suspendida y se señaló como nueva fecha el día 27 de junio de 2019.

La fecha antes indicada fue aplazada en dos oportunidades y finalmente la audiencia se realizó el día 15 de julio de 2019, en la que las partes llegaron al acuerdo conciliatorio bajo estudio.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia celebrada el 15 de julio de 2019 ante la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, el apoderado de la entidad convocada manifestó:

"El Comité de Conciliación mediante sesión No. 15 del veinte 20 de junio de 2019, recomendó a este apoderado conciliar en el presente asunto, debido a que CAPRESOCA consignó por un error involuntario la suma de \$2.100.000.000.00, de los cuales, la E.S.E. Hospital devolvió directamente la suma de 1.911.021.193.21, de los cuales, quedó un saldo en cuentas del Hospital de \$188.978.806.79, habiendo sido reconocidos de este valor por parte de CAPRESOCA como deuda la suma de \$126.699.186, luego de los cruces de cuentas y facturas realizadas por parte de las dos entidades, habiendo quedado un saldo para devolver por parte del Hospital Regional Valle de Tenza de \$62.309.620.79, de acuerdo con lo anterior el Hospital acepta devolver la suma en mención en cuatro (4) cuotas mensuales del valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$15.577.405,20), contados a partir de la aprobación del presente acuerdo conciliatorio".

Concedido el uso de la palabra al apoderado de CAPRESOCA EPS, manifestó:

"Efectivamente y como consecuencia de la solicitud de conciliación ante esta procuraduría las partes se reunieron para buscar fórmulas de conciliación, para los efectos se realizó el respectivo cruce de cuenta tomando dentro de los valores cancelados y descontados al igual que unas facturas canceladas en el año 2016 y se determinó realizar el cruce con corte a 30 de abril del presente año, arrojando un valor reconocido por CAPRESOCA EPS de \$126.669.186.00, a la suma anterior se le descontó los valores cancelados del 2016 en suma de \$31.751.018.00 y el valor de los servicios prestados descontado por Valle de Tenza en suma de \$78.868.861, quedando un saldo a favor de CAPRESOCA en suma de 62.309.620,79, valor que es reconocido en esta audiencia por la parte convocada y que acepta la parte convocante en los términos ya indicados".

Como consideraciones, para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, el Ministerio Público indicó que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, dado que se reconoce la devolución de los dineros girados por error a la parte demandada, el pago queda supeditado a 4 cuotas mensuales por valor de \$15.577.405,20, a partir de la aprobación judicial correspondiente y que además cumple con los siguientes requisitos:

(i) La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, teniendo en cuenta que la parte convocante pretende que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la Resolución 1376 de 31 de diciembre de 2018, que retuvo la suma de \$130.978.105.00 y la suma de \$54.351.000.00, valores que pertenecen a la Entidad Capresoca EPS; y como consecuencia realice la devolución del valor descontado unilateralmente y de los intereses que se haya generado. Y la solicitud de conciliación fue presentada el 26 de abril de 2019, suspendiendo de esta manera el término de la caducidad.

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, en tanto el litigio versa sobre la devolución de unos dineros que por error fueron girados al Hospital Regional del Valle Tenza, cuando realmente se pretendía hacer un pago al Hospital Regional de la Orinoquia, en la que no se comprometen derechos mínimos e irrenunciables.

(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tiene la capacidad para conciliar, aunado a la certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación del Hospital Valle de Tenza y el acta del comité de Capresoca.

(iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

(v) El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto se encuentra demostrado que Capresoca giró por error al Hospital Regional Valle de Tenza la suma de \$2.100.000.000, que el hospital profirió la Resolución No. 1376 de 2018, por medio de la cual se ordena devolver a Capresoca la suma de \$1.911.011.193,21, que la diferencia entre el valor consignado por Capresoca y el valor que fue devuelto por el Hospital Regional Valle de Tenza equivale a \$188.978.806,7, que teniendo en cuenta que Capresoca adeuda por servicios prestados al Hospital Valle de Tenza la suma de \$126.669.186 y que una vez realizado el cruce de cuentas por pagar y conforme al proceso de depuración de saldos entre las dos entidades, quedó establecido que el valor que debe devolver el Hospital Regional Valle de Tenza a Capresoca es la suma de \$62.309.620.79; así las cosas el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y no afecta los intereses de las partes ni lesiona el patrimonio público, por cuanto el Hospital Regional del Valle de Tenza se compromete a devolver la suma de \$62.309.620.79, dineros que le fueron retenidos sin justificación legal y que en caso de adelantarse el proceso judicial se generaría el pago de intereses corrientes y moratorios, costas y gastos del proceso y por parte de CAPRESOCA EPS se prolongaría el término para recuperar los dineros que requiere para continuar con la prestación del servicio de salud.

III. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes atrás referidas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 15 de julio de 2019 ante la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para resolver sobre naturaleza jurídica del asunto conciliado y los requisitos de para su aprobación, considera el Juzgado necesario pronunciarse sobre el verdadero objeto conciliado.

Revisada la solicitud de conciliación presentada por la Caja de Previsión Social de Casanare CAPRESOCA E.P.S, se advierte que con la misma se buscaba agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho y para el efecto presenta como pretensión la siguiente:

“...pretendo con la presente acción conciliatoria se restablezcan los derechos vulnerados y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito se revoque la decisión optada mediante Resolución No. 1376 de 31 de diciembre de 2018 emitida por el Gerente del Hospital Regional del Valle de Tenza que retuvo la suma de CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$130'978.105.00) por concepto de servicios prestados; igualmente, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$54.351.000.00 por concepto de intereses moratorios y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE NUEVE MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.829.701.00) por concepto de gravamen de movimientos financieros”

En consecuencia, el medio de control invocado es el de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto a acusar es la Resolución No. 1376 del 31 de diciembre de 2018 en la cual se ordenó la devolución de la suma de \$1.911.021.193,21 por parte del Hospital Regional Valle de Tenza a la Caja de Previsión Social de Casanare CAPRESOCA EPS.

En la Resolución No. 1376 del 31 de diciembre de 2018 la entidad convocada dejó contemplado como motivación que CAPRESOCA EPS realizó en favor del Hospital Valle de Tenza 3 giros por la suma de \$2.100.000.000 y además:

*“Que de conformidad al informe técnico de cartera de la ESE, se reportó un estado de cuentas a 31 de diciembre de 2018 en el cual la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CASANARE CAPRESOCA EPS**, adeuda al **HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, el valor de ciento treinta millones setecientos noventa y ocho mil ciento cinco pesos M/cte. (\$130.978.105)*

*Que el valor adeudado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CASANARE CAPRESOCA EPS** por concepto de intereses moratorios es de cincuenta y cuatro millones trecientos cincuenta y un mil pesos M/cte. (\$54.351.000).*

*Que el valor descontado, por concepto de gravamen de movimientos financieros (2*1000) es de tres millones ochocientos veintinueve mil setecientos un pesos con setenta y nueve centavos M/cte. (\$3.829.701,79)...”*

Ahora bien, el acuerdo al que llegaron las partes consistió básicamente en que el Hospital Regional Valle de Tenza acepta devolver a la Caja de Previsión Social de Casanare CAPRESOCA EPS la suma de \$62.309.620.79, en cuatro (4) cuotas mensuales de \$15.577.405,20.

La anterior suma de dinero que sería objeto de devolución fue determinada y acordada por las partes luego de hacer un cruce de cuentas, así lo manifestaron de manera expresa los apoderados de las entidades en la audiencia de conciliación:

Dijo el apoderado del Hospital Valle de Tenza:

“El Comité de Conciliación mediante sesión No. 15 del veinte 20 de junio de 2019, recomendó a este apoderado conciliar en el presente asunto, debido a que CAPRESOCA consignó por un error involuntario la suma de \$2.100.000.000.00, de los cuales, la E.S.E. Hospital devolvió directamente la suma de 1.911.021.193.21, de los cuales, quedó un saldo en cuentas del Hospital de \$188.978.806.79, habiendo sido reconocidos de este valor por parte de CAPRESOCA como deuda la suma de \$126.699.186, luego de los cruces de cuentas y facturas realizadas por parte de las dos entidades, habiendo quedado un saldo para devolver por parte del Hospital Regional Valle de Tenza de \$62.309.620.79,...” (Subrayas del Despacho)

Igualmente indicó el apoderado de CAPRESOCA EPS:

“Efectivamente y como consecuencia de la solicitud de conciliación ante esta procuraduría las partes se reunieron para buscar fórmulas de conciliación, para los efectos se realizó el respectivo cruce de cuenta tomando dentro de los valores cancelados y descontados al igual que unas facturas canceladas en el año 2016 y se determinó realizar el cruce con corte a 30 de abril del presente año, arrojando un valor reconocido por CAPRESOCA EPS de \$126.669.186.00, a la suma anterior se le descontó los valores cancelados del 2016 en suma de \$31.751.018.00 y el valor de los servicios prestados descontado por Valle de Tenza en suma de \$78.868.861, quedando un saldo a favor de CAPRESOCA en suma de 62.309.620,79, valor que es reconocido en esta audiencia por la parte convocada y que acepta la parte convocante en los términos ya indicados”. (Subrayas del Despacho)

Para sustentar tal acuerdo las partes allegaron “*acta de reunión cruce de cuentas por pagar*” de fecha 26 de junio de 2019 (fl. 141 – 144), en la que se indica que el Hospital Valle de Tenza presenta una cartera o cuentas por cobrar a Capresoca con corte a 30 de abril de 2019, por valor de \$172.429.500, la cual una vez punteada factura a factura se desagregó de la siguiente manera:

VALOR COBRADO POR LA IPS	172.429.500
VALOR OBJECCIÓN	1.215.881
GLOSAS ACEPTADAS	3.269.033
FACTURAS PRESCRITAS	4.515.435
COPAGOS	12.500
FACTURAS NO REPORTADAS POR LA IPS	4.996.447
AUDITORIA	
AVALADO A PAGO	47.800.325
VALOR BRUTO CANCELADO AÑO 2016	31.751.018
VALOR BRUTO CANCELADO AÑO 2018	78.868.861
DIFERENCIA	
TOTAL	172.429.500

“El hospital radicó un cartera a Capresoca EPS con corte a (30) de abril de 2019, correspondiente a la prestación de servicios de salud sin respaldo contractual, registrando un valor avalado a paga por la suma de cuarenta y siete millones ochocientos mil trescientos veinticinco pesos m/cte \$47.800.325. El detalle del cruce realizado se anexa y hace parte integral de la presente acta.” (Subrayas del Despacho)

El referido cruce de cuentas anexo al acta puede resumirse así:

valor inicial de la factura	valor bruto factura	valor objeción	glosa aceptada	copago objetado	factura prescrita	avalado a pago	valor bruto cancelado	factura no repostada en la IPS
172.429.500	160.159.693	1.215.881	3.269.033	12.500	4.515.435	47.800.325	110.619.879	4.996.447

Así mismo, las partes allegaron “Acta de conciliación de cartera entre la Caja de Previsión Social de Casanare – CAPRESOCA EPS – NIT 891.856.000-7 y el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Empresa Social del Estado NIT 900.004.894-0” de fecha 26 de junio de 2019, cuyo fin era realizar la conciliación de cartera y en la que expresamente se indicó:

“Luego de efectuar el cruce de cuentas por pagar y conforme al proceso de depuración de saldos entre las partes, se define un valor avalado para pago de \$47.800.325 y un valor bruto cancelado en la vigencia 2018 de \$78.868.861 un valor total reconocido de \$126.669.186 millones.

De conformidad a la transferencia errada efectuada al Hospital Regional Valle de Tenza ESE y teniendo en cuenta la verificación de saldos se concluye lo siguiente entre las partes, así:

CONCEPTO	VALOR
Cr Ach Ban Bbva Capresoca Eps 0 Ni891856000	500.000.000,00
Cr Ach Ban Bbva Capresoca Eps 0 Ni891856000	500.000.000,00
Cr Ach Ban Bbva Capresoca Eps 0 Ni891856000	800.000.000,00
TOTAL CONSIGNADO	2.100.000.000,00
VALOR DEVUELTO CAPRESOCA EPS	1.911.021.193,21
VALOR EN ESE VALLE DE TENZA	188.978.806,79
VALOR RECONOCIDO POR CAPRESOCA EPS	126.669.186,00
VALOR A DEVOLVER POR PARTE DE LA ESE HOSPITAL VALLE DE TENZA	62.309.620,79

De acuerdo a lo anterior el HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA E.S.E. NIT 900004894-0 acepta el valor a devolver por valor de SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$62.309.620,79) en CUATRO (4) cuotas mensuales del valor quince millones quinientos setenta y siete mil cuatrocientos cinco pesos (\$15.577.405,20) a cancelar los días 30 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre y 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).”

Así las cosas, para el Despacho es evidente que lo que en realidad se concilió ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja no fue sencillamente la devolución de dineros erradamente consignados al Hospital Valle de Tenza, sino que el fondo de la conciliación y el verdadero objeto conciliado fue la cartera o sumas de dinero que la EPS CAPRESOCA le adeudaba al Hospital Valle de Tenza desde el año 2008 hasta 2019, por concepto de prestación de servicios de salud sin respaldo contractual. Si se tratara de una simple devolución de las sumas consignadas por error al hospital (como fue la pretensión inicial de la

solicitud de conciliación) lo que procedida era la devolución de la totalidad de la suma consignada, pero, contrario a ello, las partes realizaron un cruce de cuentas por concepto de facturas por servicios de urgencias adeudadas y fue así que una parte de la suma girada por error se imputó como pago de la deuda por concepto de dichas facturas.

Así, para efectos de un verdadero control de legalidad del acuerdo, el despacho deberá determinar si la suma que finalmente retuvo el Hospital Valle de Tenza por concepto de la transacción bancaria efectuada da por error por la EPS CAPRESOCA tiene respaldo probatorio. Teniendo presente además que la EPS CAPRESOCA es de naturaleza pública razón la cual los recursos que ésta consignó de forma errónea al hospital son públicos.

Lo primero que se advierte es que se está conciliado el pago de facturas por concepto del servicio de urgencias prestado por el Hospital Regional Valle de Tenza a usuarios de la EPS Caja de Previsión Social de Casanare - Caprescoca. Servicios que se prestaron sin que mediara contrato alguno entre la ESE Hospital Regional Valle de Tenza y Caprescoca, esto se prueba con el documento "reunión de cruce de cuentas por pagar" del 26 de junio de 2019 que soportó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes (fol.121).

De entrada debe decirse que la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de los conflictos referentes a la prestación de servicios de urgencias que no tengan soporte contractual y se susciten entre entidades prestadoras del servicio de salud.

Existen obligaciones que deben prestar algunas entidades públicas y privadas por mandato legal sin necesidad que exista contrato de por medio, es el caso de los servicios de urgencias médicas. Obligación que fue impuesta a las entidades prestadoras de salud en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, el cual expresamente señala:

"ARTICULO 168. Atención inicial de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los caso previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual este afiliado, en cualquier otro evento." (Resaltado del despacho).

Dispone el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)
4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**". (Negrillas del Despacho)

Sobre la constitucionalidad de esta norma, indicó la Corte Constitucional:

*“En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. **Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).***

*La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. **De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de “entidades públicas y privadas, normas y procedimientos” para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.).***

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración”¹(Negrillas y subrayas del Despacho)

El Consejo Superior de la Judicatura en reiterados pronunciamientos ha señalado que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y cobro de servicios de salud prestados sin que medie relación contractual, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de Seguridad Social, así:

Mediante auto del 21 de enero de 2015, por medio del cual se resuelve el conflicto negativo de jurisdicciones en un caso en el cual una EPS solicitaba del Ministerio de Salud el reconocimiento de los perjuicios causados por el no pago de las

¹ CDRTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-1027 DE 2002, expediente D-4027, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAZ HERNÁNDEZ, 27 de noviembre de 2002

cuentas por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela, esto es, sin que mediara vínculo contractual, indicó:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."*²

En otro pronunciamiento de la misma entidad del 3 de diciembre de 2014, caso en el cual se estudia la competencia para conocer de una demanda en la que se solicitaba que se declarara que una IPS había prestado los servicios de urgencias a la población vinculada y por tanto la entidad territorial demandada tenía la obligación de pagar los valores de la prestación del servicio, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria explicó:

*"Por otro lado, volviendo al artículo 104 del CPACA, la Sala recuerda que sus numerales 1 a 7 fijan una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de eventual contradicción. **Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA se delimita específicamente el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".***

(...)

Correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria y el contenido de las normas que atribuyen competencias al interior de esa misma jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social, debe entenderse que cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social (distintas a las señaladas en el CPACA) y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa jurisdicción.

De conformidad con el marco normativo previamente indicado, puede entonces concluirse que los procesos judiciales de reconocimiento y pago de servicios de urgencia a población pobre vinculada, a cargo de una dirección seccional de salud, promovidos por una IPS contra un ente territorial departamental con posterioridad al cobro de dichos servicios por vía administrativa, son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

La Sala ha sostenido reiteradamente que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos interjurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se

² Consejo Superior de la Judicatura, Sal Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. No. 110010102000201402289 00 (9869-21), M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ.

pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

Aplicando el criterio antes señalado al caso concreto y, de conformidad con el marco normativo fijado en el acápite 3.1 de esta providencia, la Sala constata sin mayor dificultad que la demanda presentada el 23 de enero de 2013 por la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia, tiene como finalidad real y última **promover un proceso ordinario declarativo y de condena, en materia de seguridad social en salud, para obtener el reconocimiento y pago de unos servicios de atención de urgencias a personas pobres vinculadas, cuyas prestaciones en salud deben ser garantizadas, directamente (sin intermediación de las EPS) y en virtud de la ley, por el departamento de Antioquia Dirección Seccional de Salud.**

A dicha conclusión se llega fácilmente a partir del contenido de la demanda, de la contestación de la demanda (fl. 91-93 recto verso c. ppal.) y del material probatorio que obra en el respectivo expediente. **En efecto, en el proceso sometido a la Administración de Justicia deberá verificarse no sólo la prestación de servicios de urgencia a población vinculada, sino también el lleno de los requisitos fijados en la ley y el reglamento para el reconocimiento por parte del ente territorial del cobro de dichos servicios y la eventual formulación de glosas a la facturación presentada por la IPS, la verificación de los resultados de auditoría y la existencia de eventuales aceptaciones o contestaciones a las glosas y/o de eventuales pagos totales o parciales.**

Es por tales circunstancias que la Sala se permite aclarar, a modo de obiter dicta, que la realidad procesal reflejada por el expediente no permite considerar la viabilidad prima facie de un proceso ejecutivo, no obstante la existencia de facturas de venta emitidas por la demandante, sino la necesidad de un proceso ordinario dentro del presente asunto.

(...)

Así las cosas, y en armonía por demás con la cláusula general y residual de competencia que el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996 atribuye a la jurisdicción ordinaria, la Sala concluye que la presente colisión de jurisdicciones debe ser dirimida asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.” (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior puede concluirse, además de la jurisdicción competente para conocer sobre el reconocimiento y pago de obligaciones relativas a la prestación de servicios de urgencias, que la reclamación del reconocimiento y pago de los servicios de urgencias prestados sin que medie vínculo contractual puede hacerse a través de proceso ejecutivo o de proceso ordinario declarativo ante la Jurisdicción Ordinaria, dependiendo si existe o no título ejecutivo.

Podría alegarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede conocer de los conflictos que se susciten con ocasión al reconocimiento y pago de la prestación de servicios de urgencias sin contrato, bajo el medio de control de reparación directa con pretensión de enriquecimiento sin justa causa. Al respecto habrá de señalarse que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo que aun tratándose de pretensiones de enriquecimiento sin justa por la prestación de servicios de salud la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria. Se cita providencia del 28 de agosto de 2019 del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, rad. 25000-23-36-000-2017-01448-01(61942):

“En el presente asunto se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Cajicá- E.S.E. Hospital Profesor Jorge Cavellier de Cajicá, por el enriquecimiento sin causa derivado de las facturas insolutas a cargo de esas entidades, con motivo de los servicios de salud que la parte actora prestó a sus usuarios en el año 2015 y 2016. El debate se relaciona, así, con la prestación del servicio de salud, el cual se encuentra comprendido en

el Sistema de Seguridad Social Integral³, por lo que resulta aplicable el artículo 2° Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El litigio también se refiere a la responsabilidad extracontractual de una entidad pública y, en ese escenario, el asunto encuadra en lo dispuesto por el numeral 1° del CPACA; ambas normativas se encuentran contenidas en leyes ordinarias, de igual jerarquía.

...

El aparente conflicto en torno a la jurisdicción que debe encargarse de resolver los asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, no es materia de discusión en la actualidad, toda vez que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura definió una postura al respecto; luego de analizar las normas aludidas, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 270 de 1996 y 1122 de 2007, concluyó que los casos señalados deben ser decididos por la jurisdicción ordinaria, por cuanto el legislador estableció una regla especial de competencia para las cuestiones relativas al Sistema de Seguridad Social Integral.

Con el objetivo de ilustrar los motivos que se tuvieron en cuenta para arribar a esa conclusión, resultan relevantes las decisiones a las que hizo alusión el Tribunal a-quo y, además, las siguientes providencias:

- 30 de mayo de 2018, radicado 201702858-00 (14824-34), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno el artículo 4 de la Ley 712 de 2001 modificatoria del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a su vez fue reformado por la Ley 1564 de 2012, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA "COODESTOL", es el cobro por la vía judicial contra el HOSPITAL FEDERICO ARBALEZ DE CUNDAY TOLIMA E.S.E., de los valores contenidos en las facturas referentes al suministro efectivo de servicios hospitalarios, que están a cargo de la demandada.

Concretamente, en cuanto a los documentos que se exhiben como fundamento de la demanda, es decir los títulos valores (facturas de servicios), su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Con lo anterior, la Sala comparte el argumento de la (sic) JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ toda vez que este consideró que la demandante está en uso de la acción cambiaría la cual se ejercita por falta de pago

³ Ley 100 de 1993. Artículo 8. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. "El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley".

como en el caso de marras, pues como se pretende la ejecución o pago de un título valor, corresponde el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

- 4 de mayo de 2017, radicado 201601801 00, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

Ciertamente, en la providencia mencionada, esta Sala señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

(...)

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, de donde surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(...)

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que se debe dar aplicación a la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, pues de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde es a esta Jurisdicción, Ordinaria Laboral".

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional y de conciliación atribuida a la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, artículos 57, 126 y 135 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

Lo expuesto resulta suficiente para improbar el acuerdo, en cuanto, en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1167 de 2016), el asunto conciliado no es susceptible de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre CAPRESOCA EPS y el HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA –ESE- a través de sus representantes, contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrado el 15 de julio de 2019 ante la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

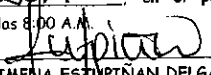
EFDY



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy
26/09/2019 en el portal Web de la
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO MAHECHA PALACIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00180-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor ARMANDO MAHECHA PALACIOS, quien actúa a través de apoderada, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibidem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor ARMANDO MAHECHA PALACIOS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

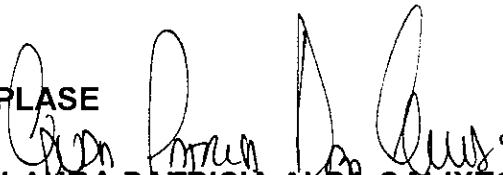
SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor ARMANDO MAHECHA PALACIOS y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada YANED LUCIA CARO PLAZAS, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 121.048 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 11 del expediente.

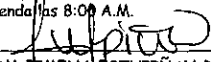
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 42 de
hoy 26/09/2019, en el portal Web de la
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA II JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON JAVIER PEREA MOSQUERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00138-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor ROBINSON JAVIER PEREA MOSQUERA, quien actúa a través de apoderada, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD),

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor ROBINSON JAVIER PEREA MOSQUERA, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo

ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor ROBINSON JAVIER PEREA MOSQUERA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** del mencionado señor.

NOVENO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folios 17-18 del expediente.

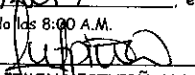
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de
hoy 25/09/2019 en el portal Web de la
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESMILDA SALGADO DE ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADA: ANGELA RUBIELA DURAN GONZALEZ
RADICADO: 15001333300220190007500

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio en relación con la notificación del litisconsorte necesario.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 6 de junio de 2019 (fl. 204-206), el juzgado admitió la demanda de la referencia, disponiendo entre otras cosas la vinculación de la señora Ángela Rubiela Duran González como litisconsorte necesario de la parte demandante, para lo cual en el numeral 5º se ordenó su notificación personal de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, se requirió al apoderado de la parte accionante a efectos de que informara la dirección de notificación de la mencionada señora y allegara el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

III. Consideraciones

Revisadas las diligencias se encuentra memorial a folio 207 en el cual el apoderado de la accionante informa que la única dirección de la señora Ángela Rubiela Duran González, de la cual tiene conocimiento, es la carrera 7 # 14 B – 05 de Chiquinquirá, Boyacá. Así mismo, junto con dicho memorial anexa 2 CDS (fl. 208) contentivos de la demanda y anexos, para el correspondiente traslado de la mencionada señora.

Sin embargo, no se encuentra acreditado por la parte demandante la realización del trámite del artículo 291 del CGP, para efectos de la notificación personal de la vinculada, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda (fl. 204-206).

Así, con el propósito de materializar lo anterior y teniendo en cuenta que la parte accionante informó la dirección en donde puede notificarse a la vinculada, se procederá a requerir a la parte demandante a efectos de que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, a la señora Ángela Rubiela Duran González, a la dirección que informa en el memorial obrante a folio 207, esto es, a la **carrera 7 # 14 B – 05 de Chiquinquirá, Boyacá**, allegando constancia de ello al proceso.

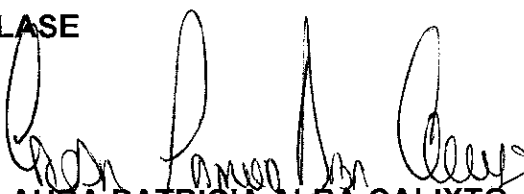
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

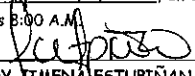
PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a remitir la comunicación de que trata el **artículo 291 del CGP**, a la señora Ángela Rubiela Duran González, a la dirección que informa en el memorial obrante a folio 207, esto es, a la **carrera 7 # 14 B – 05 de Chiquinquirá, Boyacá**, allegando constancia de ello al proceso.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>42</u> de hoy <u>26/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO ROJAS FARFÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220190012100

I. Asunto

Ingresa el proceso con informe secretarial indicando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior en relación con el pago de gastos de notificación.

II. Antecedentes

Mediante auto de 11 de julio de 2019 (fl. 162), el juzgado admitió la demanda de la referencia, disponiendo en el numeral sexto como gastos de notificación la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500), a fin de continuar el trámite inherente al presente asunto. Suma que debía ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mencionado auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

III. Consideraciones

Examinado el expediente no se observa que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de julio del año en curso, relacionado con el pago de gastos de notificación.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

De acuerdo con la normatividad señalada, es preciso requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral sexto de la providencia de 11 de julio de la presente calenda, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

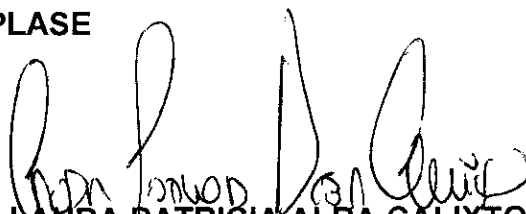
Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

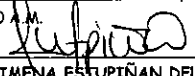
PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral sexto de la providencia de 11 de julio de la presente calenda, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>42</u> de hoy <u>26/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO COMISARIA JEFE DEL VICE ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO SOLÓZANO SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333300220190005300

I. Asunto

Ingresa el proceso con informe secretarial indicando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior en relación con el pago de gastos de notificación.

II. Antecedentes

Mediante auto de 21 de marzo de 2019 (fl. 47), el juzgado admitió la demanda de la referencia, disponiendo en el numeral séptimo como gastos de notificación la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500), a fin de continuar el trámite inherente al presente asunto. Suma que debía ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, por auto de 13 de junio de 2019 (fl. 50), se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha decisión, diera cumplimiento a lo establecido en la providencia anterior, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en la referida norma.

III. Consideraciones

Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto la parte demandante acredita haber cumplido efectivamente con la carga que le fue impuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos de notificación, o si por el contrario, resulta procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, establecida en el artículo 178 del CPACA.

Análisis del Despacho

La Ley 1437 de 2011 estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el Juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar

con el trámite de la misma. Concretamente, el artículo 178 del CPACA regula dicha figura en los siguientes términos:

“ DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no hay operado la caducidad”

Frente al desistimiento tácito de la demanda, el Consejo de Estado ha pronunciado señalado que “consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.”¹

En el presente asunto se tiene que se admitió la demanda por medio de auto de 21 de marzo de 2019, en donde en el numeral séptimo se dispuso como gastos de notificación la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500), a fin de continuar el trámite inherente al presente asunto, la cual debía ser depositada la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha providencia fue notificada en debida forma mediante estado No. 12 de 22 de marzo de 2019, y una vez transcurrido el término concedido para el efecto, mediante informe secretarial de 7 de junio de los corrientes ingresó el proceso al Despacho poniendo en conocimiento que la parte demandante no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia, en relación con el pago de gastos de notificación.

Por lo anterior, mediante auto de 13 de junio de 2019 (fl. 50), se dispuso requerirla a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha decisión, la cual se realizó mediante estado No. 24 de 14 de junio de la presente calenda, diera cumplimiento a lo establecido en el auto admisorio de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 178 del CPACA.

Ahora bien, examinado el expediente no se observa que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en relación con el pago de los gastos de notificación, encontrando que dentro del asunto de la referencia se reúnen los supuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito de la demanda, pues como se observa en el expediente, el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda supera el término a que refiere el artículo 178 del CPACA, sin que se hubiese cumplido la carga necesaria y que la ley impone al extremo activo de la litis para imprimir

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Auto de 5 de marzo de 2015. Rad: 05001-23-33-000-2012-00607-01 (47974). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

continuidad al curso del proceso, esto es, la etapa de notificación personal de la admisión del medio de control a la parte demandada.

Así pues, una vez corroborado que la parte demandante no allegó soporte de consignación de gastos del proceso, obligación que de conformidad con los artículos 171 del CPACA², así como el numeral 7º del auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 47 vto), estaba a su cargo y hacía parte imprescindible de su gestión, forzoso es concluir que conforme a la norma anteriormente invocada, es del caso dejar sin efectos la demanda y en consecuencia disponer la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

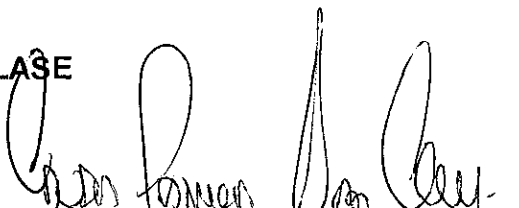
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en esta providencia.

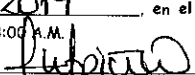
SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>42</u> de hoy <u>26/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA DE JUDICIO SECCIÓN ADMINISTRATIVA

² Art. 171 C.P.A.C.A: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada mediante auto en el que dispondrá:
(...)

4. Que el demandante deposite en el término que al efecto se le señale la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos (...).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO

VINCULADAS: MIRIAM AURORA GARZON GARZON Y ADILEA
MONROY MENDOZA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL (CASUR)

RAD: 15001-3333-002-2018-00027-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a designar curador ad-litem en el caso de la señora ADIELA MONROY MENDOZA.

II. CONSIDERACIONES

Designación curador ad-litem en el caso de la señora Adielia Monroy Mendoza

En providencia anterior el Despacho ordenó a la parte demandante efectuar el emplazamiento de la señora Adielia Monroy Mendoza en los periódicos el TIEMPO o el ESPECTADOR (fl. 74-75), pero la publicación del emplazamiento de la referida señora se surtió en el periódico el NUEVO SIGLO (fl. 86-89), lo cual considera el Despacho que no es óbice para considerar que se incumplió su objetivo, pues si bien se realizó en un medio distinto al indicado, se difundió a través de un medio masivo de comunicación, a través del que la interesada pudo enterarse de la existencia del proceso en el que fue vinculada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera que la publicación efectuada por la parte demandante cumple con las exigencias del artículo 108 del

CGP y que transcurrido el término señalado en el inciso sexto de esta normatividad sin que haya comparecido la persona emplazada (fl. 90), se debe proceder a designar curador ad-litem que la represente en el proceso, en los términos del artículo 48 del CGP.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Designese como curador Ad - Litem de la señora **ADIELA MONROY MENDOZA**, a los siguientes abogados:

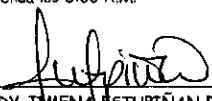
1. FIGUEREDO MACIAS LUIS ANIBAL, residente en la carrera 11 No. 19-90, oficina 303 celular 3112882698.
2. FIGUEREDO RODRIGUEZ MARTHA INES, residente en la carrera 10 No. 21-15, oficina 702 del Edificio amol y celulares 3142222999.
3. FONSECA SANCHEZ HENRY ARMANDO, residente en la carrera 12A No. 2B-21 y teléfono 3208009639.

SEGUNDO: Los anteriores curadores designados son integrantes de la lista de auxiliares de la justicia y el cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 ibídem. Por secretaria envíen las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>42</u> de hoy <u>26/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO

VINCULADAS: MIRIAM AURORA GARZON GARZON Y ADILEA
MONROY MENDOZA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL (CASUR)

RAD: 15001-3333-002-2018-00027-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la intervención ad excludendum presentada por la señora MIRIAM AURORA GARZON GARZON.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que en los casos en los que se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Despacho ha considerado la figura a través de la cual se debe vincular a la cónyuge supérstite y compañera permanente es el litisconsorte necesario por activa en atención a la naturaleza de la relación que surge entre quienes se anuncian como beneficiarios de dicha prestación, así como la necesidad de resolver en un solo proceso y de manera definitiva el titular o titulares de la sustitución. Criterio que ha sido adoptado por la Corte Constitucional¹ y el Tribunal Administrativo de Boyacá².

¹ Sentencia T-1216/05, entre otras.

² Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de abril de 2015 proferida dentro del proceso No. 15001233300020130019000.
MP Fabio Iván Afanador García

Sin embargo, en el *sub examine* la entidad demandada al resolver sobre el reconocimiento de la sustitución de retiro en el caso de las señoras Carmen Rosa Avella de Buitrago y Miriam Aurora Garzón Garzón emitió un acto administrativo diferente frente a la situación de cada una, por lo cual la última señora en mención presenta intervención ad excludendum formulando su propia demanda para que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho, por lo que el Despacho procede analizar la figura de la intervención ad excludendum.

Intervención ad excludendum de la señora MIRIAM AURORA GARZON GARZON

Sobre la intervención ad excludendum el Consejo de Estado³ indicó que *“ocurre cuando el interviniente pretende, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, formula la pretensión frente a la parte demandante y demandada para que se le reconozca en la sentencia, caso en el cual puede ejercer todos los actos procesales que buscan el reconocimiento de su derecho, y no está supeditado a los de las partes [artículo 63 del C.G.P.]”*.

La providencia en cita también señaló que conforme al artículo 224 del CPACA no es la parte demandante, sino cualquier persona que tenga interés directo en la demanda la que podrá pedir que se le vincule en calidad de coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o interviniente ad excludendum.

El Consejo de Estado⁴ al analizar concretamente el artículo 224 del CPACA, estableció que en esta norma se contemplan como requisitos para aceptar la solicitud de intervención ad excludendum los siguientes:

“i) el proceso adelantado sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa; ii) la solicitud debe ser presentada entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; iii) quien presenta la solicitud debe tener un interés directo en el resultado del proceso; iv) No ha debido operar la caducidad de las pretensiones para quien solicita la intervención, y v) las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada”.

Descendiendo al caso de estudio se observa que la señora Miriam Aurora Garzón Garzón en su demanda solicita decretar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 8559 del 10 de noviembre de 2016 y el acto ficto o presunto negativo frente a la petición presentada el 8 de mayo de 2018, a través de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que devengó el señor Abel Buitrago Barreto y a título de restablecimiento del derecho ordenar a su favor el reconocimiento de la prestación.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta providencia del 16 de noviembre de 2017 dentro del proceso No. 050001-23-33-000-2014-01334-01 (22651), actor: Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. (OACN)- IRPLAN S.A. y demandado: Municipio de Rio Negro, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta providencia del 22 de agosto de 2016 dentro del proceso No. 25000-23-37-000-2014-00598-01 (22300), actor: 3M Colombia SA y demandado: DIAN.

La señora Miriam Aurora Garzón Garzón en el poder conferido al Dr. Fernando Rodríguez Casas solicita que se constituya como tercero con interés directo (fl. 1-12 del cuaderno de intervención ad excludendum), por lo que se procede a estudiar si reúne los requisitos para admitir su demanda:

- i) *El proceso adelantado sea de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales o reparación directa*

Se observa que el medio de control que se adelanta es de nulidad y restablecimiento del derecho.

- ii) *La solicitud debe ser presentada entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial*

La solicitud se presentó en la etapa en que aún se está integrando el contradictorio, es decir entre la admisión de la demanda y el auto que fija fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

- iii) *Quien presenta la solicitud debe tener un interés directo en el resultado del proceso*

La señora Miriam Aurora Garzón Garzón tiene interés directo en el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, ya que según ella ostentó la calidad de compañera permanente del causante, y busca la nulidad del acto administrativo No. 8559 del 10 de noviembre de 2016, mediante el cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro.

- iv) *No ha debido operar la caducidad de las pretensiones para quien solicita la intervención*

En los casos en que se pretenda el reconocimiento de la sustitución de una asignación de retiro no opera la caducidad al tratarse de prestaciones periódicas, conforme el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

- v) *las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada.*

En lo que respecta al requisito de que las pretensiones formuladas en la solicitud deben permitir la acumulación de procesos en caso de presentarse en una demanda separada, se pone de presente que el CPACA no reguló la acumulación de procesos, por lo que son aplicables los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP, estos son: i) que no haya sido notificado el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial; ii) que ambos procesos estén en la misma instancia, aunque no haya sido notificado el auto admisorio de la demanda y iii) que los procesos

deban tramitarse por el mismo procedimiento, y v) siempre que se cumpla uno de tres supuestos: (i) que las pretensiones se pudieran acumular en una misma demanda, (ii) que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos o (iii) que el demandado sea el mismo en los procesos y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos. En consecuencia se procede a estudiar cada requisito:

- *Que no haya sido notificado el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial*

En el caso en particular como se dijo anteriormente el proceso está en etapa de integración de la *litis*, motivo por el cual no se ha proferido auto que programe audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

- *Que ambos procesos estén en la misma instancia, aunque no haya sido notificado el auto admisorio de la demanda*

Debido a que la señora Miriam Aurora Garzón Garzón solicito ser constituida como tercero con interés directo en el proceso de la referencia se tiene por cumplido este requisito.

- *Que los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

La demanda presentada por la señora Carmen Rosa Avella de Buitrago y la intervención ad excludendum de la señora Miriam Aurora Garzón Garzón se presentaron en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tienen un trámite idéntico.

- *Siempre que se cumpla uno de tres supuestos: (i) que las pretensiones se pudieran acumular en una misma demanda, (ii) que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos o (iii) que el demandado sea el mismo en los procesos y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.*

Las pretensiones formuladas por las señoras Carmen Rosa Avella de Buitrago y Miriam Aurora Garzón Garzón pudieron presentarse en la misma demanda por cumplir los requisitos de acumulación de pretensiones previsto en el artículo 165 del CPACA, por lo cual se presente Despacho es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí, no opera la caducidad en el caso de reconocimiento de prestaciones periódicas y se tramitan por el mismo procedimiento.

Se concluye que la intervención ad excludendum de la señora Miriam Aurora Garzón Garzón reúne los requisitos exigidos para ello, por lo cual se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE como interviniente ad excludendum a la señora Miriam Aurora Garzón Garzón, según lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se notifique el curador ad litem en el caso de la señora Adíela Monroy Mendoza, por secretaría córrase traslado común a todos los intervinientes de la demanda principal y la demanda de la intervención ad excludendum.

TERCERO: Reconocer al abogado FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 99.952 del C. S de la J, como apoderado de la señora Miriam Aurora Garzón Garzón en los términos del memorial poder visto a folios 11-12 del cuaderno de intervención ad excludendum.

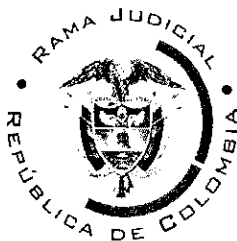
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

BGT

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>42</u> de hoy <u>26/09/2019</u> en el portal Web de lo Ramo Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY YIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS VICENTE RABA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y OTROS
RADICADO: 150013333002201700111 – 00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho informando que el Municipio de Villa de Leyva no ha dado cumplimiento al requerimiento de este despacho.

II. CONSIDERACIONES.

En audiencia del 15 de agosto del presente año se decretó de oficio una prueba documental a cargo del Municipio de Villa de Leyva consistente en que dicho municipio dentro de los 5 días siguientes a la realización de audiencia debía remitir con destino a este proceso la carpeta administrativa existente en esa entidad relacionada con la expedición del PBOT con fundamento en el cual expidió la licencia de construcción en el predio objeto de esta acción popular en el año 2016 y las modificaciones que se le hayan realizado. La carpeta administrativa debe contener el proceso de concertación del PBOT con la autoridad ambiental con jurisdicción en el Municipio de Villa de Leyva.

El oficio 2017-0111 del 15 de agosto de 2019 visto a folio 229 a través del cual se solicitó la información anterior fue recibido por el apoderado del Municipio de Villa de Leyva en la misma fecha, quien mediante memorial radicado el 20 de agosto del presente año en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja allegó la constancia de radicación del mismo en la alcaldía del citado municipio.

No obstante, a la fecha de emisión de esta providencia y pese haberse vencido el término otorgado al Municipio de Villa de Leyva para allegar la carpeta administrativa del PBOT, esa entidad no ha allegado lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá al Municipio de Villa de Leyva para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación remita a este proceso la información solicitada so pena de iniciar el incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

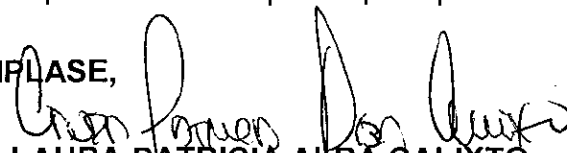
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Municipio de Villa de Leyva para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación remita a este proceso la prueba documental decretada en la audiencia del 15 de agosto de 2019 consistente en la carpeta administrativa existente en esa entidad relacionada con la expedición del PBOT con fundamento en el cual expidió la licencia de construcción en el predio objeto de esta acción popular en el año 2016 y las modificaciones que se le hayan realizado. La carpeta administrativa debe contener el proceso de concertación del PBOT con la autoridad ambiental con jurisdicción en el Municipio de Villa de Leyva.

Lo anterior, so pena de iniciar el incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en esta providencia al Municipio de Villa de Leyva, ingrésese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRM

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42, de hoy <u>26/09/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY SIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO PUENTES BOYACÁ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00135-00

I. ASUNTO

Vencido el término para contestar la demanda, procede el Despacho a decidir sobre cuál de las dos contestaciones de la demanda es la que se debe tener en cuenta y a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la demandada a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. (fl. 223 a 243)

II. ANTECEDENTES

1. Contestación de la demanda: a folios 197 a 247 obra contestación de la demanda del Departamento de Boyacá radicada por el abogado Roger Adolfo Macareno López, quien allega memorial poder que lo faculta para representar a la demandada en este proceso, poder conferido el día 23 de abril de 2019 (fl. 213)

Igualmente a folios 244 a 265 obra contestación de la demanda del Departamento de Boyacá radicada por la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez, quien allega memorial poder que la faculta para representar a la demandada en este proceso, el cual fue conferido el día 20 de febrero de 2019 (fl. 258)

La parte demandante durante el traslado de las excepciones indicó que al existir dos contestaciones de la demanda se configuran la prohibición de actuar más de un abogado en representación de una misma persona y adicionalmente implica una deficiente contestación de la demanda por lo que solicita tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

2. Llamamiento en garantía: a folios 223 a 243 aparece solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por

cuanto en el contrato de obra pública No. 2177 de 2011 se constituyó el amparo de póliza de cumplimiento No. 1974864 expedida por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., a favor del Departamento de Boyacá, con la cual se aseguró entre otros el amparo de la estabilidad de la obra por la suma de \$185.727.959; adicionalmente indica que en el trámite sancionatorio la referida aseguradora intervino interponiendo recurso de reposición en contra de la Resolución 1098 de 2014.

III. CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda: Existiendo dos contestaciones de la demanda presentadas por apoderados distintos es preciso dar aplicación a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,"* (subrayas del Despacho)

Para el presente caso, el poder conferido a la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez tiene fecha de presentación personal el día 20 de febrero de 2019 y el otorgado al abogado Roger Adolfo Macareno López tiene fecha de presentación personal 23 de abril de 2019, con lo que se puede concluir que el poder conferido el 23 de abril del presente año revocó el poder conferido el 20 de febrero de 2019 y por lo tanto la contestación de la demanda que se tendrá en cuenta será la radicada por el abogado Roger Adolfo Macareno López y que obra a folios 197 a 243 y anexo 3.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandante, el término de traslado de las excepciones a la parte demandante iniciara el día siguiente a la notificación del presente auto.

2. Llamamiento en garantía: El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

Art. 225.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden legal o contractual entre las partes involucradas en el llamamiento:

“El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante”¹

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, debe señalarse en forma concreta el vínculo jurídico o contractual mediante el cual el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan.

En el presente caso, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ llama en garantía a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. por cuanto entre las dos entidades existe una relación contractual originada en un contrato de seguro cuyo amparo cubre la estabilidad de la obra objeto de contrato No. 2177 de 2011, amparo del cual el Departamento de Boyacá es asegurado y beneficiario según la póliza obrante a folio 219 del anexo 1.

En ese orden de ideas, con la existencia del contrato de seguro entre llamante y llamado en garantía se deriva la obligación de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. de comparecer a este proceso en calidad de llamada en garantía, en consecuencia se concluye que es procedente admitir el llamamiento solicitado.

Por otra parte, se advierte que con el escrito de llamamiento no se allegó copia de tal documento en medio físico y magnético para proceder a la notificación de la llamada en garantía, no obstante, la ausencia de tal requisito lo que impide es que se surta la notificación de esta providencia a la llamada en garantía conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA, por lo que se admitirá la solicitud, aunque la notificación personal de esta providencia a la aseguradora Liberty Seguros S.A. se supeditarà a que la parte llamante allegue copia de la solicitud en medio físico y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Auto de 18 de mayo de 2017. No. Radicado. 25000-23-36-000-2015-00474-01.

magnético (CD), formato PDF para el traslado a la entidad llamada, para lo cual se le concederá **el término de ejecutoria de esta providencia.**

Finalmente se reconocerá personería al abogado ROGER ADOLFO MACARENO LOPEZ para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme al poder obrante a folio 213.

Por lo anterior, cumplidos los requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 225 del CPACA y 64 a 66 del CGP, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que la contestación de la demanda a tener en cuenta en el presente asunto es la presentada por el abogado Roger Adolfo Macareno López, la cual obra a folios 197 a 243 y anexo 3, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer que el término de traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante empezará a correr desde el día siguiente a la notificación de este auto.

TERCERO: Aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto, así como la admisión de la demanda al representante legal de la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía y copia de la póliza que obra a folio 219 del anexo 1, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica **co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com**

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte llamante aporte copia de la solicitud de llamamiento en medio físico y magnético (CD), conforme las especificaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, para el traslado a la entidad llamada, para lo cual se le concede **el término de ejecutoria de esta providencia.**

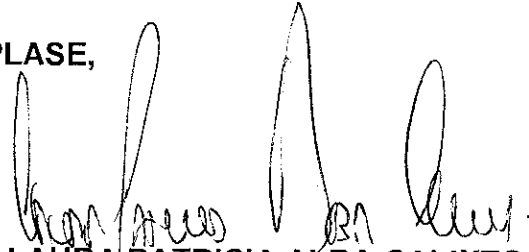
QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte llamante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de **\$8.000**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal, que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la comunicación se entenderá recibida dentro de los 3 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

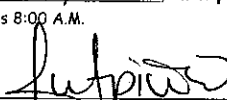
SEXTO: Una vez notificada la llamada en garantía, córrase traslado del llamamiento y la demanda para que conteste, por el término de quince (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

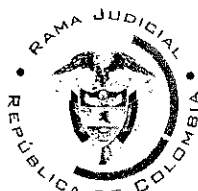
SEPTIMO: Reconoce como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al abogado ROGER ADOLFO MACARENO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.525.389 de Sincelejo y profesionalmente con tarjeta No. 176.280 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 213.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>42</u> de hoy <u>26/09/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201700142 - 00

Teniendo en cuenta el oficio IQ051004061909 del 11 de julio de 2019 suscrito por la Coordinación de embargos del Banco Davivienda (fl. 40 del cuaderno de medidas cauteles), en el que se indica que la cuenta registrada con el número 55000690068244 y respecto de la que se decretó la medida de embargo no se encuentra registrada a nombre de Colpensiones, se pone el mismo a consideración del apoderado de la parte actora para que verifique el número de la cuenta bancaria proporcionado a este Juzgado para el decreto de la medida cautelar. Para el efecto se señala que a folio 41 obra relación de cuentas bancarias existentes en la entidad financiera citada cuyo titular es Colpensiones.

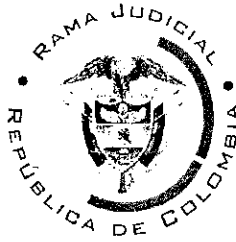
Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte ejecutante deberá informar a este despacho el número corrector de la cuenta bancaria que se pretende embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy 25/09/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JINA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA AMELIA FIGUEROA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201700142 – 00

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial que indica que la parte ejecutada presentó recurso de reposición de forma extemporánea. Así mismo, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que la entidad ejecutada propuso excepciones dentro del término legal (fl. 145).

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar.

En el presente caso, tenemos que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a Colpensiones a través de correo electrónico el 15 de julio de 2019 (fl. 115), como quiera que dicha entidad no acusó recibido de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA06 – 3334 de 2006 se entendió notificada transcurridos 3 días desde la remisión del correo electrónico, esto es, el 18 de julio de 2019, así, la entidad ejecutada tenía hasta el 23 de julio de

2019 para presentar el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y siendo que lo presentó hasta el 12 de agosto de 2019 (fl. 126) fue presentado de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición presentado por Colpensiones será rechazado por extemporáneo.

2. De las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada

De las excepciones de mérito presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fl. 135 - 136), se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Se reconocerá personería jurídica al abogado Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado principal de la entidad demandada de conformidad con el poder obrante a folios 119 del expediente. Así mismo, se reconocerá personería como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez de conformidad con la sustitución de poder vista a folio 124 – 125.

Si bien son varios los apoderados a los que el abogado Omar Andrés Viteri Duarte sustituyó el poder otorgado por Colpensiones, le será reconocida personería solamente a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez quien contestó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

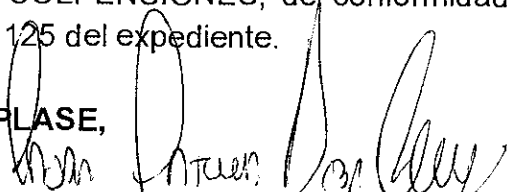
PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- De las excepciones de mérito presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fl. 135 - 136), córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 expedida en Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 111.852 del C.S.J, para actuar en como apoderado principal de COLPENSIONES, de conformidad con el poder visto a folio 119 del expediente.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.592.591 de Sogamoso y profesionalmente con la tarjeta No. 281.236 del C.S.J, para actuar en como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con la sustitución de poder vista a folio 124 – 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

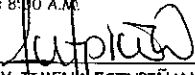
DRRN



Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 42 de hoy
26/09/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JEMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO TELLEZ VILLAMIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333015201600330 – 00

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, término en el que la parte ejecutante presentó escrito (fl. 241).

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada propuso la excepción de pago prevista en el artículo 442 del C.G.P. (fl. 237) y que ésta es una de las que procede cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, conforme al artículo 443 del CGP este Despacho citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el efecto se señalará fecha y hora.

La excepción denominada cobro de lo no debido propuesta por el Departamento de Boyacá será rechazada por improcedente, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se exige dentro de éste asunto corresponde a una sentencia y en tal virtud solo procederían las excepciones expresamente señaladas en el artículo 442 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P. en esta providencia se decretaran las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, que hayan sido pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la excepción cobro de lo no debido propuesta por el Departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Fijar el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se requiere a la entidad demandada allegue antes

de la audiencia o en la misma el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les pueda corresponder, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vistas a folios 5 – 39 del expediente, esto es:
 1. Copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 08 de junio de 2012, proferida por este Despacho en el proceso 2004 – 3346 (fls. 5 – 17).
 2. Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de mayo de 2014, proferida por este Despacho en el proceso 2004 – 3346 (fls. 20 - 26).
 3. Constancia de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (fl. 29).
 4. Copia de la Resolución No. 000672 de 22 de febrero de 2016 (fl. 30 – 33)
 5. Copia del comprobante de egreso No. 3918 del 14 de abril de 2016 (fl. 34)
 6. Copia de la Resolución No. 003742 del 16 de junio de 2015 (fl. 35 – 38)
 7. Consolidado de liquidación de prestaciones sociales ordenadas en sentencia del proceso 2004 – 3646 (fl. 39)
 8. Expediente administrativo de pago de la sentencia judicial base de recaudo (fls. 126 – 203)

❖ **Parte demandada:**

No allegó pruebas con la contestación de la demanda ni solicitó la práctica de alguna de ellas.

❖ **Solicitadas de oficio:**

- Documental: Con el valor probatorio que les pueda corresponder, téngase como prueba documental las aportadas por el Departamento de Boyacá y la Institución Educativa Técnica Agropecuaria mediante oficios del 30 de julio de 2018 (fl. 95) y 9 de agosto de 2018 (fl. 108) respectivamente, a saber:
 1. Consolidado de liquidación de prestaciones sociales ordenadas en sentencia del proceso 2004 – 3646 (fl. 96)
 2. Copia de la Resolución No. 000672 de 22 de febrero de 2016 (fl. 97 – 98)
 3. Certificados de salarios devengados por el ejecutante durante el año 2005 y de febrero a junio de 2000 (fls. 99 – 104)

4. Certificación de prestaciones sociales pagadas a servidores públicos docentes durante los años 1995 – 2003 (fl. 106)
5. Soportes de nómina y de relación de egresos del año 1995 y relación de egresos de febrero a junio de 2000 (fls. 108 – 121)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>42</u> de hoy <u>26/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA IESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	